
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Molina Conde, Alejandro. *La reconvención y sus límites en el proceso civil español : notas para la admisibilidad de la reconvencio reconvencionis*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 73 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331953>

under the terms of the  license.



**La reconvención y sus límites en el proceso civil
español: Notas para la admisibilidad de la
*reconventio reconventionis***

Autor: Alejandro Molina Conde

Tutor: Santiago Orriols García

Trabajo de Final de Grado (TFG)

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

12 de mayo de 2026

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y mi hermana, por el apoyo y los ánimos que me han dado.

A mis abuelos, por creer en mí y enseñarme lo que es el esfuerzo.

A mi tutor, Santi, por dedicarme su tiempo y dedicación y dejarme estar en su despacho consultando su inmensa biblioteca y ayudarme siempre que lo he necesitado.

A mis compañeros del doble grado por apoyarnos mutuamente en este camino.

Y a Abril por siempre estar ahí y creer en mí.

Resumen: El presente Trabajo de Final de Grado tiene por objeto estudiar y analizar la institución de la reconvención poniendo énfasis en la reconvención de la reconvención (*reconventio reconventionis*). Se parte de la idea y el análisis de la figura de la reconvención como un elemento procesal que permite a la parte demandada interponer a su vez una demanda contra el demandante principal en el mismo proceso, analizando la naturaleza jurídica, la finalidad y los límites de la reconvención, así como un análisis histórico-causídico sobre su evolución en la legislación española a lo largo de los años.

El trabajo se centra específicamente la figura de la *reconventio reconventionis* proponiendo eliminar la prohibición que hay de esta posibilidad en el derecho procesal español y estudiando de forma comparada cómo sí es posible admitir la reconvención de la reconvención en otros países de nuestro entorno como los ordenamientos italiano o alemán, así como en otros países realizando un estudio de derecho comparado entre España, Italia, Alemania, Portugal, Francia y Argentina, sobre la figura de la *reconventio reconventionis*. Este análisis comparativo lo que nos permite es identificar las principales diferencias, pero también coincidencias entre los distintos sistemas jurídicos y reforzar las propuestas para eliminar su prohibición en el derecho español.

Palabras clave: Reconvención, *reconventio reconventionis*, Derecho comparado, Proceso civil

Abstract: Abstract: The purpose of this Final Degree Project is to study and analyze the institution of the counterclaim, with an emphasis on the counterclaim of a counterclaim (*reconventio reconventionis*). It begins with the concept and analysis of the counterclaim as a procedural element that allows the defendant to file a claim against the original plaintiff in the same proceeding. The thesis analyzes the legal nature, purpose, and limitations of the counterclaim, as well as a historical-causal analysis of its evolution in Spanish legislation over the years.

The work specifically focuses on the concept of the *reconventio reconventionis*, proposing the elimination of the prohibition against this possibility in Spanish procedural law. It also examines, comparatively, how the counterclaim of a counterclaim is permitted in other countries, such as Italy and Germany, as well as in other countries, conducting a comparative law study of Spain, Italy, Germany, Portugal, France, and Argentina on the concept of the *reconventio reconventionis*. This comparative analysis allows us to identify the main differences, but also similarities between the different legal systems and to strengthen proposals to eliminate its prohibition in Spanish law.

Key words: Counterclaim, *reconventio reconventionis*, comparative law, civil process

ÍNDICE

Abreviaturas	5
Introducción	6
Capítulo 1. La Reconvención	9
Concepto	9
Capítulo 2. Origen y evolución histórica de la reconvención	15
En el derecho romano	15
En la Edad Media y el Derecho Canónico	21
En el derecho histórico español	24
En la LEC de 1855	26
En la LEC de 1881	27
La reconvención en la LEC del 2000	29
Capítulo 3. Fundamentos de la reconvención	32
Capítulo 4. Requisitos para formular la reconvención	37
Capítulo 5. La reconvención y el artículo 400 de la LEC	39
Capítulo 6. La <i>reconventio reconventionis</i>	42
Concepto de <i>reconventio reconventionis</i>	42
Origen de la prohibición de la <i>reconventio reconventionis</i>	45
La <i>reconventio reconventionis</i> en España. ¿Es posible?	45
Capítulo 7. La <i>reconventio reconventionis</i> en el derecho comparado	55
El caso de Italia	55
El caso de Alemania	56
El caso de Portugal	58
El caso de Francia	59
El caso de Argentina	60
Conclusiones	62
Bibliografía, referencias y anexo jurisprudencial	65
Legislación consultada	65
Anexo jurisprudencial	66
Doctrina	68

Abreviaturas

AP Audiencia Provincial

Art. Artículo

CC Código Civil

CPC Código de Processo Civil de Portugal

FJ Fundamento Jurídico

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

STS Sentencia del Tribunal Supremo

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SAP Sentencia de la Audiencia Provincial

TS Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

ZPO Zivilprozessordnung (Código de Procesal Civil alemán)

Introducción

Actualmente, no cabe la posibilidad de que el actor reconvenido pueda formular una reconvencción contra la reconvencción formulada por el demandado. Esta figura procesal conocida como la *reconventio reconventionis* ha sido objeto de estudio y de debate tanto en la doctrina como jurisprudencia españolas donde una parte mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia de forma unánime han optado por señalar que se prohíbe su uso debido principalmente a que si se permitiese esto supondría alargar el debate procesal hasta el infinito y que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no contempla la posibilidad que el actor reconvenido pueda formular una reconvencción contra la reconvencción del demandado.

En términos simples, con la posibilidad de que el actor reconvenido pudiese formular la *reconventio reconventionis* se estaría dando la posibilidad de que se introdujesen nuevos argumentos y pretensiones que guarden relación con el asunto principal con la finalidad de igualar las armas que se les reconocen a ambas partes en el proceso civil, ya que, mientras al demandado se le concede la posibilidad de formular una demanda propiamente dicha, la reconvencción, frente a la presentada por el actor, el actor solamente tiene la posibilidad de contestar oponiéndose a las pretensiones formuladas por la reconvencción lo cual evidencia una desigualdad en las partes del litigio y más si tenemos en cuenta que proceso civil atiende y se rige por principios tales como los de economía procesal o la tutela judicial efectiva.

Se ha llegado incluso a calificar la institución de la *reconventio reconventionis* como una institución anómala en nuestro derecho procesal. A mi parecer esta expresión es incorrecta, máxime si se atiende a que en ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno tales como Italia o Alemania histórica y actualmente se ha venido aceptando esta institución con gran amplitud y normalidad. Por parte de la doctrina española se ha sostenido que permitir esta figura supondría complicar en exceso la tramitación del procedimiento debido a la posibilidad de introducir nuevas pretensiones que modificasen o alterasen el objeto del litigio.

Ahora bien, a mi parecer, y tal y como desarrollaré con mayor profundidad en el presente trabajo, dicho argumento es incoherente en sí mismo pues la propia LEC, que prohíbe formular la reconvencción a la reconvencción siendo necesario un requisito de conexidad objetiva, permite que se puedan incluir cuestiones de carácter inconexo como la compensación de créditos del artículo 408.1 de la LEC. De tal forma que resulta incoherente que el legislador permita la inclusión de elementos inconexos en el proceso, pero a la vez niegue o impida que pretensiones que tienen el carácter de conexas y, que, por tanto, están estrechamente vinculadas

y conectadas con el objeto del litigio puedan ser alegadas por el actor reconvenido en una nueva demanda de reconvenzional.

Analizar la figura de la reconvenzi3n y, en especial, la *reconventio reconventionis* y su prohibici3n derivadas principalmente de la influencia hist3rica que el derecho can3nico ha tenido en el derecho procesal espa1ol resulta a mi parecer necesario, m1s si tenemos en cuenta las exigencias propias del proceso civil moderno el cual tiene por finalidad la de resolver todas las disputas, acciones y pretensiones que las partes del proceso puedan tener y que adem1s se puedan resolver de forma 1ntegra sin necesidad de tener que presentar nuevas demandas o iniciar nuevos procesos para resolver aquellas pretensiones que no pudieron alegarse en su momento debido a esta prohibici3n.

La hip3tesis sobre la cual se desarrolla el siguiente trabajo es si en Espa1a se pueden dar argumentos v1lidos para permitir la admisi3n de la *reconventio reconventionis* con la finalidad de conseguir un proceso civil mucho m1s eficiente.

El objetivo general o principal del presente Trabajo de Final de Grado (TFG) se centra en realizar un an1lisis detallado de la propia instituci3n de la reconvenzi3n en el derecho espa1ol enfoc1ndose particularmente en la figura de la *reconventio reconventionis*, con la intenci3n de dar argumentos para proponer la abolic3n de su prohibici3n en la legislaci3n espa1ola.

Para lograr responder al objetivo general que me he propuesto, el trabajo se divide en tres secciones diferentes, que constituyen tres objetivos espec1ficos destinados los cuales son: En primer lugar, realizar un an1lisis conceptual e hist3rico de la instituci3n de la reconvenzi3n con tal de poder entender y establecer cu1les son los fundamentos tanto hist3ricos como doctrinales sobre los cuales se asienta la figura de la reconvenzi3n. Para ello se analiza su concepto, sus l1mites y requisitos y su origen y desarrollo hist3rico desde el derecho romano, pasando por el derecho can3nico y las distintas normas procesales y Leyes de Enjuiciamiento Civil que ha habido en Espa1a hasta llegar a la regulaci3n de la reconvenzi3n en la LEC del 2000.

En segundo lugar, me centrar3 en analizar la figura de la *reconventio reconventionis*, en particular su concepto y analizando los motivos que originan su prohibici3n y que se han dado tanto a nivel legal, jurisprudencial como doctrinal. Aportar3 los principales argumentos a favor y en contra de prohibir esta figura. Adem1s, ofrecer3 una serie de propuestas de mejora dando mis argumentos para contribuir a una mayor compresi3n del tema y formular mis argumentos para permitir que la *reconventio reconventionis* pueda ser admitida en el derecho espa1ol.

Y, en tercer y último lugar, se realiza un estudio de derecho comparado con Italia, Alemania, Francia, Portugal y Argentina y cómo en estos países es tratada la admisión de la *reconventio reconventionis* y cuáles son los argumentos que se da tanto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina de esos países para permitir su formulación con tal de dar mayor profundidad al segundo objetivo específico.

En cuanto a la metodología utilizada para elaborar el presente trabajo se fundamenta en primer lugar, en un estudio y análisis detallado de la legislación, en particular de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) complementándolo con la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por los tribunales españoles, atendiendo en especial a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), así como a los estudios y propuestas doctrinales de diversos autores. Y, en segundo lugar, con tal de poder realizar el estudio comparativo se parte del estudio previo sobre la legislación, jurisprudencia y doctrinas española sobre la *reconventio reconventionis* y se realiza un análisis jurídico-dogmático de los sistemas de Italia, Alemania, Francia, Portugal y Argentina sobre la admisión y regulación de esta figura procesal con la finalidad de poner de manifiesto tanto similitudes como diferencias que se puedan observar en el tratamiento de la reconvencción a la reconvencción.

La investigación también desarrolla un enfoque histórico y causídico de la reconvencción y sus orígenes con tal de comprender mejor la institución de la reconvencción y de la *reconventio reconventionis* de tal forma que se pueda sustentar y formular una propuesta crítica, razonada y coherente que tenga como objetivo abolir la prohibición de formular la *reconventio reconventionis* en el proceso civil español.

Capítulo 1. La Reconvención

Concepto

La reconvención puede definirse como la demanda que es interpuesta por el demandado dentro del mismo proceso judicial en el que previamente el demandado ha sido emplazado como parte demandada. En este sentido, *“el acto procesal de la reconvención se erige, así, en una especie de nueva demanda que el demandado dirige frente al demandante”* (Garberí Llobregat et al, 2001, p.396). La finalidad de la reconvención es que las pretensiones de esta nueva demanda que presenta el demandado sean tramitadas y resueltas de forma conjunta junto con la demanda inicial que el demandante o actor previamente ha interpuesto. Para ello puede ejercer cualquier acción de carácter ordinario que contra el actor quepa y que el ordenamiento jurídico prevea. Para Guasp (1945) la reconvención no es solamente una *“oposición procesal que contiene simples peticiones, pero no pretensiones procesales auténticas; ni puede la reconvención configurarse como un tipo especial de excepción: excepción reconvencional”* (Guasp, 1945, p.326)

Con la presentación de la reconvención no se constituyen dos procesos autónomos, separados o independientes, sino que ambas demandas, como hemos dicho, se resuelven en el mismo procedimiento y por el mismo juez. Por tanto, la reconvención se integra en el proceso que ya se había iniciado con la demanda principal. Con esto se permite que las acciones y pretensiones de ambas demandas (la originaria y la reconvención) se resuelvan de manera simultánea por el mismo órgano jurisdiccional.

“Por ello, los términos «reconvención» y «demanda reconvencional»¹ se utilizan como sinónimos” (Cachón Cadenas, 2025, p. 242). Esto es así, ya que ambos conceptos hacen referencia al mismo tipo de acto procesal el cual es la formulación de una demanda con una serie de pretensiones que es interpuesta por el demandado frente al demandante inicial u original y lo hace en el procedimiento que ya está en curso y que se inició con la presentación de la demanda por parte del demandante. Lo esencial de la reconvención en este sentido es su configuración como una nueva demanda que se interpone contra el actor original, en esta, se ejercita una *pretensión autónoma*² que permite que las pretensiones de las diferentes demandas puedan ser examinadas y resueltas de forma independiente en relación con otras pretensiones

¹ Pese a que la doctrina mayoritaria opta por referirse a ella como demanda reconvencional a nuestro parecer sería más adecuado utilizar los términos de reconvención o demanda de reconvención.

² Garberí Llobregat, J., Torres Fernández de Sevilla, J. M., Duro Ventura, C., & Casero Linares, L. (2001). *Los Procesos civiles: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*. Tomo III. Bosch.

que se hayan planteado en el propio proceso, ya que tienen su propia *causa petendi*. En este mismo sentido se ha venido pronunciando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) donde, por ejemplo, la STS 1058/1992, de 23 de noviembre de 1992, ponente: Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, FJ 3, al señalar que:

La reconvención representa el ejercicio de una acción independiente frente a la ejercitada de contrario, hasta el punto que tal acción pudiera ser materia de una demanda en un proceso separado donde no cupiese alegar litispendencia, y pretende la efectividad de un derecho respecto al actor inicial y si ello no acontece, no podrá existir reconvención, aunque así se la denominase, radicando, precisamente, en la presencia o no de una acción autónoma, el mecanismo diferencial entre reconvención y cualquier medio de defensa empleado por el demandado, y tal equiparación entre reconvención y acción independiente es algo admitido de manera unánime por la doctrina y la jurisprudencia de la Sala.

La reconvención también puede denominarse mutua petición³. Esto es debido a que las dos partes se demandan mutuamente⁴ en el marco de un mismo proceso judicial y es por ello por lo que cada una de ellas ostenta, a su vez, la condición de actor y demandado. De esta doble condición se desprende que ambas partes queden obligadas a contestarse mutuamente y a intervenir en el proceso ante el juez que ha conocido la primera demanda o demanda original en un primer momento.

Para Chiovenda (1922), la razón de ser de la reconvención es que “*el demandado tiende a obtener la actuación en favor propio de una voluntad de ley en el mismo pleito promovido por el actor, pero correspondiente de la desestimación de la demanda del actor*” (Chiovenda, 1922, p. 667).

La consecuencia directa de la interposición de la reconvención es que se produce un cambio y alteración en las partes procesales originarias, ya que, con la reconvención, ambas partes pasan a ostentar una doble posición o condición. Por un lado, el actor o demandante original ahora adquiere la condición de demandado reconvencional o también denominado actor reconvenido. Por otro lado, el demandado inicial se convierte también en demandante reconvencional o demandado reconvenciente. De esta forma, cada una de las partes asume a la

³ MANRESA: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1955, Tomo III, pág. 232

⁴ Así también lo ha entendido históricamente la jurisprudencia, entre otras la STS de 21 de noviembre de 1913, ponente: Mariano Enciso Martín, Considerando Segundo: “*la reconvención es una petición por razón de la que ambas partes se demandan mutuamente*”.

vez el papel de demandante y demandado respecto a pretensiones que son distintas, pero que están estrechamente vinculadas y conectadas entre sí, por un mismo proceso.

Tanto la demanda principal como de reconvención se tramitarán y resolverán de manera conjunta, es decir, las pretensiones contenidas en ambas demandas serán resueltas en una única sentencia.

En un primer momento la introducción en los procesos de la figura de la reconvención fue la de intentar crear un beneficio tanto para los propios litigantes, así como un beneficio público, es decir, a nivel general, ya que interesa a la sociedad y al poder público que el número de pleitos sea el menor posible con la finalidad de no sobrecargar a los juzgados con procesos que se podrían tramitar, incluyendo las peticiones y alegaciones de ambas partes y resolviéndolos de forma conjunta. De esta forma un derecho procesal de carácter liberal permitiría esta posibilidad mientras que uno de carácter más autoritario la negaría. Así también lo entendió en un primer momento la jurisprudencia, STS de 21 de noviembre de 1913, ponente: Mariano Enciso Martín, Considerando Segundo al declarar que:

“la reconvención fue establecida precisamente en beneficio público y de los mismos litigantes siendo su efecto más importante el de que dos verdaderos pleitos se sigan en uno solo, esto es, que ambas acciones se discutan [en] un mismo tiempo, se sustancien juntas y se resuelvan en una misma sentencia”.

Y, por otro, lado a los particulares les interesa, ya que se agiliza el proceso y se les permite obtener una resolución con las menores incomodidades posibles.

Actualmente, la reconvención atiende a razones de economía procesal, ya que, permitiéndola, se elimina la multiplicación de procedimientos por cada demanda que se presente y que esté estrechamente ligada con un procedimiento ya iniciado previamente, así como reducir costes y tiempos en la tramitación y resolución de casos, pero la razón más importante es que se previene el riesgo de que si ambas demandas se resolviesen en procedimientos separados por jueces distintos cabría la posibilidad de que se dictasen resoluciones contradictorias sobre cuestiones relacionadas entre sí.

Históricamente la jurisprudencia, por ejemplo, la STS de 30 de abril de 1934, ponente: José Manuel Puebla y Aguirre, Considerando Primero ha definido la reconvención como aquella acción que *“consiste en el ejercicio por el demandado de una acción contra la misma*

persona que le promovió demanda, y después de contestarla, entablada ante el mismo Juez y en los propios autos en que se tramita aquélla”.

La finalidad o el objetivo de la reconvencción no sería tan solo el de destruir, deshacer, debilitar, enervar la demanda o aminorar o restringir los efectos de esta, sino que su verdadera vocación o finalidad radicaría en conseguir la condena del demandante que puede tener distintas formas tales como una condena de carácter pecuniario, una obligación de dar, de hacer, como por ejemplo el cumplimiento de una obligación contractual, o incluso de no hacer [art. 1088 del Código Civil (CC)]. Todo ello sin perjuicio del éxito o el resultado que puedan tener en el proceso de las acciones y pretensiones del actor original.

Por tanto, la reconvencción, posibilita que la parte demandada pueda ejercer una “defensa” activa y no solo pasiva frente a las pretensiones del demandante, ya que la reconvencción permite formular pretensiones propias las cuales además pueden estar dirigidas solamente contra el demandante inicial o bien, contra este y otras personas que no formaban parte o no estaban incluidas como parte actora en la demanda original, siempre que concurren los presupuesto legales que permitan la admisión de la demanda de reconvencción así como su tramitación y resolución conjunta.

La reconvencción al tener un carácter independiente posibilita que esta sea compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción procesal que pueda alegar el demandado antes de reconvenir. Por tanto, *“cabe oponerla eventual o subsidiariamente, es decir, para el caso de que no prospere la defensa contra el objeto del actor, pues no afecta a éste, sino que, a su vez, se funda en una causa distinta”* (Prieto-Castro, 1985, p. 500).

La reconvencción, a su vez, la debemos diferenciar de otros medios de oposición a la demanda con los cuales cuenta el demandado, en particular cabe destacar las defensas y excepciones reconvencionales. La reconvencción se diferencia de estas dos otras instituciones

“en que mediante aquélla emplea un sistema de ataque, introduciendo nueva acción procesal en el proceso, mientras que éstos sólo pretenden la inexistencia del derecho ajeno y no la efectividad de un derecho propio, presentándose, en consecuencia, como sistemas defensivos antes que ofensivos” (Menéndez-Pidal, 1935, p.318)

Por lo que se refiere a los aspectos formales de la reconvencción, es necesario que esta se formule por escrito en el mismo escrito de contestación a la demanda en el momento inmediatamente después al de oposición a la demanda. Este hecho hace que la reconvencción se

deba de formular *“de forma explícita, es decir, indicando expresamente que se interpone reconvencción”* (Cachón Cadenas, 2025, p. 219). Esto hace que se excluya la denominada reconvencción implícita la cual *“es aquella que se produce cuando el demandado no se limita a pedir la desestimación de la demanda principal, sino que añade alguna petición complementaria a de Derecho material, pero no indica expresamente que formula reconvencción”* (Cachón Cadenas, 2025).

Sobre la reconvencción implícita la jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, por ejemplo, la SAP a Coruña 415/2019, de 18 de diciembre de 2019, ponente: Manuel Conde Núñez, FJ 2 señala que:

“En efecto, se conoce por reconvencción explícita cuando, una vez contestada la demanda, con su correspondiente separación entre los hechos y los fundamentos de Derecho, se deduce en el mismo escrito, claramente diferenciada, una nueva demanda, contra el demandante, sobre una cuestión conexas con el objeto del litigio, con una petición distinta a la mera absolución. Por el contrario, se considera implícita cuando no se hace esa separación en el escrito de contestación, y en el suplico, además de solicitarse en su caso la desestimación de la demanda, se realiza una petición nueva y distinta, que necesariamente supone un pronunciamiento judicial declarativo o condenatorio”.

Otro ejemplo notable lo encontramos en la STS 696/2025, de 6 de mayo de 2025, ponente: Antonio García Martínez, FJ 5 al declarar que:

A ello se suma lo dispuesto en el art. 406.1 de la LEC que deja claro, desde su mismo encabezamiento, la «Inadmisibilidad» de la reconvencción implícita. La finalidad de esta prohibición es clara: garantizar el principio de contradicción y la seguridad jurídica, evitando que el demandante se vea sorprendido por pretensiones que, sin haber sido válidamente articuladas, exigen una respuesta en condiciones materiales y procesales de igualdad. La reconvencción, como cauce excepcional que amplía el objeto del proceso, solo puede operar válidamente si se formaliza con pleno respeto a las garantías procesales del demandante, lo que incluye su derecho a contestarla en plazo y a proponer prueba sobre sus extremos. Si el ordenamiento exigiera únicamente que el demandado insertara en su contestación una solicitud y unos hechos para considerar válidamente deducida una reconvencción, se desnaturalizaría por completo la función

de este mecanismo procesal, y se abriría la puerta a la vulneración de los derechos de defensa.

En definitiva, no cabe confundir una petición formulada en el suplico de la contestación con la válida interposición de una reconvención. Admitir lo contrario implicaría prescindir de los requisitos legales que disciplinan la introducción de nuevas pretensiones por parte del demandado, erosionando los principios de igualdad procesal y contradicción, y vaciando de contenido el régimen previsto en los arts. 406 y 770.2 de la LEC

Por tanto, la jurisprudencia más reciente ha establecido de forma clara que la reconvención no puede ser implícita, sino que a la luz de lo que dispone el artículo 406 de la LEC debe de plantearse de forma explícita, clara e inequívoca. Por tanto, cualquier pretensión que se quiera hacer valer en la reconvención incluyendo la desestimación de la demanda de la parte actora no podrá entenderse como válidamente formulada si no se articula de forma expresa como una demanda de reconvención. De tal forma, que si se introducen peticiones adicionales en la contestación a la demanda estos deberán de interpretarse como una reconvención implícita la cual no está permitida lo que conllevaría a que no se deban de tener por formuladas estas acciones y pretensiones y no serán examinadas y enjuiciadas por parte del órgano jurisdiccional encargado de conocer el caso.

Capítulo 2. Origen y evolución histórica de la reconvencción

En el derecho romano

Según señala Márquez Romero (1994): “*No es posible encontrar un claro antecedente de la reconvencción antes del derecho de Roma*” (Márquez Romero, 1994, p.31), ya que la civilización romana fue la primera civilización que rompió con el derecho que caracterizaba a las sociedades primitivas el cual era demasiado formalista, rígido y muy apegado al principio de unidad de instancia, haciendo que la estructura procesal fuese de una sola acción, en una única fase o nivel judicial. Este hecho hacía que las condiciones no fuesen “*favorables [para la aparición] de las demandas reconvenzionales*” (Menéndez-Pidal, 1935, p. 318).

Esta misma lógica siguió el derecho romano más primitivo donde “*se excluía la posibilidad de tratar más de una sola demanda, y sólo con la introducción del procedimiento formulario comenzó a admitirse acciones de ambas partes*” (Claro Solar, 1979, p. 491). Por ello se afirma que

“la reconvencción se abrió paso con dificultad en el derecho romano. Por lo que se refiere al primer período de las acciones de la ley y en la arcaica institución de la ley de las doce tablas, no se hace referencia a ella” (Encinas Rosas, 1994, p. 8)

El fundamento que históricamente se ha utilizado para explicar el origen de la reconvencción es que esta figura jurídica “*se halla en la dificultad de acudir a los Tribunales, por la escasez de comunicaciones*” (Sanpons Salgado, 1962, p. 11). Estos motivos hicieron que el denominado como procedimiento formulario en el Derecho Romano, acogiese esta institución pasándola a denominar como *mutuae petitionis* o *mutua petitio*⁵. Se cree que esta institución fue introducida por Papiniano por cuestiones y razones de equidad, “*a las que se refirió al decir que el procurador nombrado en propia causa, si fuese reconvenido después de contestada la demanda podía usar de la equidad de compensación*” (Sanpons Salgado, 1962).

Cabe destacar que la propia palabra reconvencción deriva del latín, ya que proviene del término “*reconventio*” la cual a su vez deriva de la palabra “*conventio*” que en latín significa demanda y de los prefijos “*re*” que sería hacia atrás u otra vez y “*conveniere*” que se puede entender como acción recíproca o contraprestación (Rosas Pérez, 1968).

⁵ “*La reconvencción tomó el nombre de mutua petitio, según se desprende de un texto de Ulpiano que aparece en el Digesto, en el Libro L tit. XIII 1-5*” (Pallares, 1948, p.166).

La reconvención originariamente nació estrechamente vinculada a la compensación “*en un momento donde la mentalidad jurídica de la época no la considera en función de la economía procesal, sino que su justificación hay que buscarla en la configuración esencialmente pecuniarias de las acciones de condena*” (Damián Moreno, 1993, p.17).

La reconvención en el derecho romano fue evolucionando con el paso del tiempo conforme iban cambiando los procedimientos. Distinguimos tres fases de la reconvención según el procedimiento: En primer lugar, el de *Legis Actionis*, en segundo lugar, el *Procedimiento Formulario* y, en tercer lugar, la *Extraordinaria Cognitio* y la época justiniana.

Entrando a analizar el procedimiento romano de las *Legis Actionis* observamos la inexistencia de la figura de la reconvención, esto es debido a que este procedimiento “*estaba caracterizado por la rigidez en cuanto su estructura y solemnidades en las formas internas de cada juicio*” (Pinto Buelvas, 2023, p.25). El motivo de esto era que si el demandado introducía una nueva pretensión de carácter autónomo en el procedimiento se podía producir el quebrantamiento de la lógica y los principios formalistas que caracterizaban a este sistema provocando una distorsión en las fases del procedimiento. Por tanto, la ausencia de la figura de la reconvención responde al hecho del carácter solemne, rígido y formal de los procedimientos romanos más primitivos.

En la *Legis Actionis* “*para que existiera un proceso, debían existir dos partes - demandante y demandado que harían hacer valer sus derechos y obligaciones*” (Jurado Frias, 1984, p.4). Este procedimiento constituye la primera forma de enjuiciamiento civil regulada en el derecho romano. Se dividía en dos fases: La fase *in iure* que se desarrollaba ante el magistrado y era oral y la fase *in iudicium* ante el juez que era el encargado de valorar las pruebas y dictar sentencia resolviendo el caso. “*Es necesario hacer notar también, la estrechez a que estaba sometido el juez al dictar sus sentencias, las cuales debían de ser siempre por la totalidad de lo reclamado y nunca parcialmente*” (Rosas Pérez, 1968, p.11). Como vemos, todos estos hechos hacían que se dificultase la posibilidad de introducir figuras como la reconvención que podían alterar el objeto del litigio y romper con el esquema formalista del procedimiento romano primitivo de la *Legis Actionis*.

Con el paso del tiempo, se empezó a observar que esta rigidez del procedimiento suponía un obstáculo para poder resolver adecuadamente los conflictos que se iban presentando ante los magistrados romanos, y se crearon nuevas figuras jurídicas para intentar flexibilizar el

proceso de entre las cuales destaca la *compensatio*⁶ “los romanos crean una figura jurídica que se conoció como la *compensatio*, el cual pasaría a ser el primer antecedente histórico más importante de la demanda de reconvención” (Pinto Buelvas, 2023, p.25).

El paso del sistema *Legis Actionis* al *Procedimiento Formulario* supone una gran evolución en el proceso civil romano, ya que “termina con todos los ritos y solemnidades que debían de satisfacer las partes en los procesos en épocas anteriores, lo cual les daba un carácter más religioso que jurídico” (Rosas Pérez, 1968, p.14) y, además, se introducen mecanismos como, además de la *compensatio*, la *mutuae petitionis* que permiten al demandado oponer créditos frente al demandante. Según se señala la finalidad principal de la reconvención en el derecho romano no era “unir en un mismo proceso las causas conexas objetivamente para decidir las en un mismo simultáneamente, sino que tenía la misión de facilitar o hacer posible la compensación” (Pinto Buelvas, 2023, p.26). Esto pone de manifiesto que no hay todavía una plena autonomía de la acción reconvencional y también que la finalidad de estas figuras no era la de garantizar la economía procesal sino la propia lógica patrimonial del sistema procesal romano. Por tanto, la *compensatio* no es propiamente una *reconvencio* sino que se asimilaría más a una *exceptio* (Carli, 2003).

Por otra parte, con la instauración del *Procedimiento Formulario* se introduce otro elemento que dota de mayor flexibilidad al procedimiento civil romano, el cual es conocido como la *formula*⁷. La fórmula cuenta con una estructura dividida en cuatro partes: En primer lugar, encontramos la *demonstratio* que se refiere a los hechos sobre los cuales se fundamenta y constituye la acción del demandante, en segundo lugar, está la *intentio*, es decir, cuáles son las intenciones y pretensiones que el demandante quiere hacer valer, en tercer lugar se encuentra la *adjudicatio* que supondría el traslado del objeto del litigio desde el magistrado (pretor) al juez privado y, por último, está la *condemnatio* que sería la decisión del juez privado en la cual manifestaba si absolvía o condenaba a la parte demanda basándose en las pruebas. “Con la redacción de las fórmulas, se otorgará al pretor la posibilidad de definir cuáles serán las diversas rutas para llevar a cabo los litigios” (Pinto Buelvas, 2023, p.30).

⁶ La “*compensatio*” en el derecho romano fue una institución que permitía compensar la contribución entre una deuda y un crédito. Para Pomponio: “La compensación es necesaria por esto, porque nos importa más no pagar, que repetir lo pagado” (Digesto 16.2.3).

⁷ La fórmula era una instrucción escrita por el magistrado, en este escrito procesal, el magistrado indicaba al juez privado de la forma más sintética, clara y estructurada posible, los puntos de hecho y de derecho, es decir, los elementos fácticos y jurídicos que debía examinar y verificar para que dictara una sentencia justa. En la misma fórmula el magistrado concedía al juez la facultad de condenar o de absolver al demandado.

Además, de la *formula* el procedimiento formulario estableció otros mecanismos como la *exceptio*⁸ y la *prescriptio*⁹. La finalidad de estas figuras es reducir el excesivo rigor del Ius Civile romano y evitar que se dictasen sentencias condenatorias injustas influidas por el formalismo y ritualidad del procedimiento romano arcaico, ya que se le permitía al demandado introducir nuevos elementos con tal de neutralizar la acción del demandante, pero sin negarla y favorecer su defensa.

En el *procedimiento formulario* romano podemos diferenciar dos tipos de acciones (Encinas Rosas, 1994): Las acciones de estricto derecho y las acciones de buena fe. Las primeras derivan de contratos entre las partes que hacían nacer obligaciones solamente para una de las partes contratantes. Esto hacía que se impidiese al demandado alegar alguna pretensión más allá de las basadas estrictamente en el derecho civil como la compensación de pago o la falta de prueba por su parte u oponerse a las del actor hecho que hacía que fuese más probable que acabase siendo condenado a pagar lo que se le reclamaba, ya que el juez aquí actuaba como un verdadero *judex*, ya que decidía sobre los derechos objeto de controversia atendiendo a los principios formalistas del procedimiento romano. En cambio, en el segundo tipo de acciones, el juez no atendía tanto a los principios formalistas sino a los de equidad y buena fe actuando verdaderamente como un *arbiter* lo que le permitía moderar los aspectos más formales del proceso civil romano con la finalidad de intentar obtener condenas y sentencias más justas, ya que se permitía condenar o absolver parcialmente al demandado cosa que las acciones de estricto derecho no permitían. El juez también podía valorar otro tipo de excepciones que plantease el demandado más allá de las permitidas por el derecho civil y, además, lo podía hacer sin necesitar autorización expresa del pretor siempre y cuando estas excepciones estuviesen suficientemente probadas.

Aunque como hemos señalado al principio el introductor de la figura de la *reconventio* fue Papiano¹⁰, ha de tenerse en cuenta que

⁸ La *exceptio* puede entenderse como un medio de defensa del demandado el cual no niega la pretensión o acción del demandante, pero introduce un nuevo elemento fáctico o jurídico que, si se prueba y se demuestra por parte del demandado, puede limitar o eliminar la responsabilidad de este frente a las pretensiones del actor.

⁹ La *prescriptio* es una figura jurídica propia del procedimiento formulario la cual podía condicionar el proceso, ya que se permitía que el demandante pudiese reservarse la posibilidad de ejercitar nuevamente una acción que no hubiese sido alegada o resuelta en el procedimiento. Aunque también se le permitía esto al demandado para intentar evitar los efectos perjudiciales que le pudiesen ocasionar la interposición de la demanda contra su persona.

¹⁰ Papiano definió la reconvencción como “*reconventio est mutua reipatitio, ad patitionem actoris*” la cual la podemos traducir como que “*la reconvencción es una demanda mutua en respuesta a la demanda del actor*”.

“la referencia a Papiniano, debe ser aceptada con mucha prudencia, dado que no han sido hallados los textos de las responsa, únicos documentos que podrían determinar hasta qué grado fue fiel la recopilación justiniana, sobre todo teniendo en cuenta que el fórum reconvencionis, o sea la competencia del juez de la demanda, no es reconocida hasta los tiempos del emperador Zenón” (Carli, 2003, p.154).

Por último, encontramos el procedimiento de la *Extraordinaria Cognitio* surgido en la época de Justiniano I (482-565). *“En este período el magistrado no enviaba a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba”* (Jurado Frias, 1984, p.5). En este procedimiento, la figura del juez privado desaparecerá lo cual implicará que el procedimiento se desarrolle en una única fase.

“Los nuevos jueces actuaban con plena jurisdicción, que les era delegada -iurisdictio mandata- por el Príncipe. En este sentido, dichos jueces con jurisdicción extraordinaria dependían del Príncipe, y su actividad jurisdiccional se aplicaba a la primera instancia, extendiéndose posteriormente a la apelación” (Richard González, 2002, p.30).

En este contexto se producen avances decisivos para la configuración final de la reconvencción, ya que el Código de Justiniano¹¹ *“sentó la doctrina de que al demandado le era lícito reconvenir al actor frente al mismo juez al contestar la demanda, sin salirse del primitivo litigio, con excepción de si éste se hubiese terminado”* (Archila, 1986, p.5). Esto supone un gran avance, ya que supone el reconocimiento formal de la institución por parte del derecho romano.

A su vez, la configuración de este sistema dota de mayor flexibilidad al proceso civil romano, ya que otorga al magistrado romano amplias facultades *“extra ordinem”* que le permitían no solamente absolver en la totalidad al demandado sino condenar al actor si fuese necesario. Vemos con esto que se superan los límites y principios formalistas del derecho romano arcaico.

La legislación justiniana en este sentido introduce importantes avances en la configuración de la reconvencción, ya que por ejemplo el Título II del Libro XV del Digesto dispone que *“toda persona demanda ante los tribunales puede oponer la compensación a la*

demanda de su actor; que es al mismo tiempo su deudor". Con esta disposición observamos que ya se permiten formular acciones recíprocas dentro del proceso. Por su parte la Ley Primera, Inciso I establece que *"lo que es debido a cierto plazo no podrá ser compensado antes del vencimiento de este"* e incluso las acciones que se derivan de los delitos *"la acción puede ser admitida compensación"* (Encinas Rosas, 1994, p.13).

Ahora bien, el texto más importante y que configura al fin la institución de la reconvencción en el derecho romano es la constitución *Quum Papinianus* en donde su Libro VII, Título XLV nos dispone que el juez puede *"no solamente absolver al demandado sino también condenar al demandante si encontraba que este era el deudor de aquel"*. Se le permite al juez que incluso pueda *"pronunciar sentencia contra el demandante [...] sin que pueda oponer la excepción de que no es el juez competente del demandante"*. Este hecho es de gran importancia, ya que se permite que se pueda condenar a la misma persona que ha iniciado el proceso, es decir, al actor.

Con la constitución *Quum Papinianus* también se consolida el principio de unidad jurisdiccional, ya que se establece que *"si atacado por alguno, quiero a mi vez atacarlo, no puedo hacerlo inmediatamente, sino dirigiéndome al mismo juez"*. Incluso se regula la posibilidad de recusar al juez que está conociendo del caso *"si mi parte quiere recusarlo, debe hacerlo en el término de veinte días, admitida su recusación, los dos juicios deben ser llevados ante otro juez"*. Este otro juez será el que resuelva ambas pretensiones de forma conjunta.

Todas estas leyes lo que pretenden es *"evitar que las partes se demanden recíprocamente y litiguen eternamente juntas, y al mismo tiempo solucionar a los litigantes las chicanas y calumnias de las que respectivamente usan los unos contra los otros"* (Encinas Rosas, 1994, pp. 14-15).

"La mutua petitio, que es el nombre con el que se conoció la reconvencción en esta época, podía ejercitarse desde el principio del juicio, después de la litis contestatio, y mientras duraba el proceso" (Rosas Pérez, 1968, p.17). Las acciones y pretensiones deben ser resueltas por el juez en el mismo proceso.

Para que la reconvencción fuese admitida era necesario cumplir con el requisito (Rosas Pérez, 1968) de que el pretor *"in jure"* debe de reunir las pretensiones de ambas partes en una sola formula, hasta tal punto que deben ser difíciles de distinguir.

Además, del Código de Justiniano, encontramos la Novela 96 de Justiniano¹² la cual también contribuyó a asentar la doctrina de que el demandado podía reconvenir al contestar la demanda siempre que fuese ante el mismo juez que estaba conociendo del caso. La opción de plantearla ante un juez distinto solamente se permitía en caso de que el procedimiento principal ya hubiese finalizado (Gutiérrez Sanz, 1993). “*Justiniano sanciona la obligación del demandado de hacer valer toda pretensión contra el actor en el mismo juicio*” (Márquez Romero, 1994, p.32).

En la Edad Media y el Derecho Canónico

Ya en la Edad Media y con la influencia del Derecho Canónico, la reconvencción fue objeto de diversas modificaciones y reformas que hicieron que la institución se configurase con un enfoque más amplio. Aunque originariamente la reconvencción sigue estando vinculada a la *mutuae petitionis* su finalidad va cambiando y se va volviendo distinta a la de esta figura, ya que la reconvencción contribuye a consolidar el *fórum reconventionis*¹³, ya que “*el actor tiene la obligación de responder cuando acciona el aparato jurisdiccional*” (Pinto Buelvas, 2023, p.34).

De esta forma se afirma que “*fue el primitivo Derecho Canónico el que hizo uso de la reconvencción de un modo amplísimo admitiendo que cualquier pretensión del demandado pudiese ser ejercitada para poder juzgarse conjuntamente con la pretensión actora*” (Tapia Fernández, 1994, p.19) siempre que no se presentase después de la *litiscontestatio*.

Por tanto, aunque las bases de la reconvencción la encontramos en el derecho romano, la institución que conocemos hoy en día como la reconvencción tiene su origen en el propio derecho canónico, ya que según Becerra Bautista (2003) la reconvencción encuentra sus orígenes propiamente en el derecho canónico, ya que en el derecho romano solamente encontramos instituciones como la compensación de créditos que darían pie a la reconvencción.

¹² “*Así pues mandamos, que si alguno considera que tiene obligado al que contra él presentó citación, comparezca no ante otro juez sino ante el que desde un principio compareció, y éste mismo sea juez en ambos negocios. Mas si no le agradare el juez ante quien entabló el litigio, séale también lícito remediar esto. Porque dando nosotros el término de veinte días después de la entrega del libelo, pasado el cual es menester que se conteste la demanda, es lícito que ciertamente dentro de la susodicha cotregua recuse a aquél, y obtenga otro ante quien corresponde que de nuevo se ventilen del mismo modo ambos litigios, y se reduzcan a la nada tales artificios, y cada cuál use de su derecho. Y así, si se callare, y luego después quisiere promover el litigio ante otro juez, tenga él necesidad de esperar el término del litigio que se promovió por el que lo llevó a juicio, y cuando el litigio hubiere recibido término, promueva entonces él su propio pleito ante otro juez, para que de ese modo impidamos tales artes suyas y las mutuas calumnias*” (García del Corral, 1898, p.338).

¹³ Según el diccionario panhispánico de español jurídico se entiende por *fórum reconventionis* el “*foro que extiende la competencia del tribunal para conocer de un determinado litigio a la demanda reconvenccional*”.

“Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultaneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contra pretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor... Además, el derecho canónico admitió la reconvencción para toda causa (ex omni causa), tanto conexas como dependientes del mismo título de la que dependía la causa principal (ex dispari causa). Aun cuando inicialmente se negó la reconvencción del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía ante el mismo la prórroga de la jurisdicción eclesiástica, posteriormente la reconvencción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas. Se prohibió, sin embargo, la reconvencción cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, si una era sumaria y la otra no: nec habet locum reconventio, ubi locum habet sumaria cognitio, altera plene. Finalmente, la reconvencción debía proponerse ante litis contestationem” (Becerra Bautista, 2003, p.66).

Con esta afirmación de Becerra Bautista observamos que los límites de la reconvencción se amplían de forma sustancial respecto a cómo se regulaba en el derecho romano, ya que en este derecho estaba mucho más limitada. El derecho canónico *“introdujo con singular amplitud el uso de la reconvencción, otorgando al demandado la facultad de reconvenir al actor ante el mismo juez sobre cualquier materia”* (Gutiérrez Sanz, 1993, p.23).

Con el derecho canónico la reconvencción se configura verdaderamente como una acción y no como una simple excepción. De esta forma la diferencia entre la excepción y la reconvencción es que la excepción *“ordena a excluir perpetua o por lo menos temporalmente la petición del actor, mientras que la reconvencción admite la existencia de la acción, pero se opone a su ejecución, exhibiendo otra acción que total o parcialmente la neutralice compensándola”* (Jurado Frías, 1984, p.12). Por su parte Cavallario (1846) afirma que *“el reo no excluye la intención del actor por la mutua petición, lo que es propio de la excepción, sino más bien trata de defenderse e invalidar la misma acción por cierta especie de compensación”* (Cavallario, 1846, p.145).

En cuanto a su función la reconvencción lo que pretendía era que se tramitasen de forma conjunta las pretensiones de ambas partes y garantizar la economía procesal, ya que se elimina la posibilidad de que haya procesos distintos resolviendo ambas pretensiones. *“De tal forma que se haga posible al demandado el reunir su contra-pretensión con la pretensión del actor”*

(Bermúdez de Castro y Petrilli, 1957, p.23) y que por, tanto, se evitasen el riesgo de sentencias contradictorias.

En cuanto a los requisitos procesales, la reconvencción tenía que plantearse en la *litiscontestatio* o inmediatamente después como bien hemos señalado con anterioridad. El canon 1630 §1 del *Codex Iuris Canonici* de 1917 dispone por ejemplo que “*las acciones reconvenzionales pueden proponerse mejor inmediatamente después de la contestación de la demanda, útilmente en cualquier momento del juicio, pero antes de la sentencia*”. Y además se deben de tramitar de forma conjunta a la demanda principal.

Por lo que se refiere a la competencia para conocer de la reconvencción, esta debía interponerse ante el mismo juez que estaba conociendo de la demanda principal, lo cual supone una ampliación y prorroga de la jurisdicción, ya que era el juez que había entrado a conocer el caso en un primer momento quien seguía siendo el competente para conocer de las pretensiones de la reconvencción. La figura de la reconvencción también estaba sujeta a límites en el derecho canónico. Por ejemplo, no se admitía en juicios sumarios o, también, que los sujetos excomulgados tampoco podían reconvenir.

Entrando a analizar los efectos que producía la formulación de la reconvencción encontramos principalmente dos efectos: En primer lugar suponía la prórroga de la jurisdicción del juez que estaba conociendo de la demanda principal, de tal forma que el juez que era competente para conocer de la demanda principal también lo era para conocer de la reconvencción y, en segundo lugar, con la reconvencción se permitía que se instaurase un proceso simultaneo donde las pretensiones de ambas demandas eran resueltas de forma conjunta. Por ello, podemos observar que con el derecho canónico la reconvencción se configuró como una institución jurídica con autonomía propia.

En conclusión y siguiendo lo sostenido por Jaeger (1930) el derecho canónico se centró en la reconvencción la cual encontraría en las constituciones pontificias y en los canonistas un gran desarrollo legislativo y una gran evolución doctrinal que acabaría sentando las bases de la figura procesal que conocemos hoy en día. Ahora bien, tal y como señala Gutiérrez Sanz (1993) la doctrina de los canonistas respecto a la reconvencción no era uniforme, ya que por ejemplo algunos canonistas sostenían que la reconvencción se podía formular sobre la misma causa u otra incluso aunque no fuesen conexas, mientras que otros sostenían que la reconvencción tenía por finalidad conseguir la compensación de la demanda que había sido interpuesta por el actor.

En el derecho histórico español

El derecho español¹⁴ recibió la influencia del derecho canónico lo cual hizo que este quedase atado y vinculado por los principios que regían la figura de la reconvención en el derecho canónico. Esto implica que históricamente en el derecho español no apreciamos ningún límite al cual deba de sujetarse la reconvención (Damián Moreno, 1993).

Por ello, la ley, la jurisprudencia y la doctrina españolas optaron por regular un sistema reconvencional de carácter inconexo¹⁵, al igual que ocurría en el derecho canónico. Aunque no hay que olvidar que esto es debido a la conquista de la Península Ibérica por parte del pueblo romano lo cual significó el establecimiento de las leyes romanas en el territorio logrando establecer un derecho común en toda la Península Ibérica.

Con la invasión de los pueblos barbaros se dificultó y entorpeció el avance legislativo sobre instituciones como la reconvención debido a la prohibición que estos pueblos hicieron sobre el uso y aplicación del derecho romano.

Con el establecimiento del reino visigodo se suele señalar que *“estos pueblos tampoco trajeron adelanto alguno a la Península, más sin embargo no entorpecieron el desenvolvimiento del derecho, permitiendo nuevamente que se aplicase el derecho romano”* (Rosas Pérez, 1968, p.35).

Por último, con la invasión de los pueblos árabes de la Península Ibérica en el 711 el pueblo español se centró en reconquistar el territorio que había perdido por la invasión, este proceso, la Reconquista, no culminaría hasta 1492. Este hecho provocó que no hubiera grandes avances doctrinales y legislativos en cuanto a la reconvención y, no sería hasta la elaboración de las compilaciones normativas de los siglos posteriores que se volvería a poner el foco en esta figura jurídica.

Aunque en el período de la Reconquista podemos mencionar la importancia de las Siete Partidas¹⁶ donde la Ley XX del Título IV de la Partida III dispone que:

¹⁴ Cuestión distinta fue la de otros ordenamientos como el alemán o el italiano los cuales recibieron la influencia del derecho francés.

¹⁵ La reconvención inconexa es aquella que se produce cuando el *“el demandado, aprovechando la pendencia del proceso, ejercita cualquier otra acción que le compete contra el demandante sin que entre ambas exista otra conexión que la subjetiva”* (Gutiérrez Sanz, 1993, p.65). Es decir, que la única conexión o punto de encuentro que hay entre ambas demandas son los sujetos que la formulan y contra quién la dirigen.

¹⁶ Fue un compendio legislativo promulgado durante el reinado de Alfonso X, el Sabio, (1221-1284) con la finalidad de conseguir cierta uniformidad jurídica en las leyes del reino de Castilla.

Et aun decimos que despues quel demandado haya respuesto á la demanda de su contendor antel juez delegado, si el quisiere facer otra demanda al demandador delante dese mismo juez, que lo puede facer como en manera de reconvencion, et ha poderio el delegado de oir tal pleyto et librarlo maguer non le fuese encomendado señaladamente; ca guisada cosa es que pues el demandador quiso alcanzar derecho ante este juez que ante él lo faga al demandado.

Las partidas también disponían que era el mismo juez que conocía de la demanda principal el encargado de resolver la reconvención perpetuando y manteniendo así el *fórum reconvencionis*. Ante la interposición de la reconvención, el actor debía de contestarla. Y ambas demandas deberán ser resueltas a la vez pro el mismo juez. La reconvención aparece en las Partidas “*por una necesidad puramente material que se da en esa época, y con la finalidad de procurar el máximo de ventajas con el mínimo inconveniente*” (Gutiérrez Sanz, 1993, p.23).

Por último, encontramos la Novísima Recopilación de 1805 esta era un texto sancionado por Carlos IV cuya finalidad era reordenar, recopilar y codificar todo el derecho castellano que se encontraba disperso hasta el momento. La Novísima Recopilación recogió nuevamente la figura de la reconvención proveniente de las Siete Partidas sin modificarla en gran medida. Así, el Libro XI, Título VII, Ley I dispone que: “*dentro de los dichos veinte días pueda el reo, si entendiere que le cumple poner y hacer su procedimiento y reconvención y de mutua petición contra el actor, y no después*”.

Debido a la considerable extensión territorial y la escasez de medios de transporte, así como la proliferación de distintos tipos de fueros se hacía necesario que una vez el demandante y el demandado se encontraban ante el juez trajesen a colación todas las pretensiones que estos tuviesen para que el juez las pudiese resolver.

De ahí que la institución de la reconvención se difundiese ampliamente por el territorio sin restricciones de ningún tipo tal y como observamos en las Siete Partidas y en la Novísima recopilación de 1805 articulando un modelo de reconvención inconexa que será el mismo que sigan las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.

En la LEC de 1855

La reconvencción en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se encontraba regulada en el artículo 254¹⁷. En la Ley de Bases de 1855 que las Cortes aprobaron «*para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles*» con esta norma se buscaba “«ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil», con el fin de «restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes»” (Gómez Colomer et al, 2017, p.46). Con estas inspiraciones, bases y directrices, el 5 de octubre, se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que constituirá la “*primera la creación de la primera ley de Enjuiciamiento civil, la cual regule este instrumento en los acápites correspondientes a la contestación de la demanda*” (Pinto Buelvas, 2023, p.47). Con ello, se pretende romper con el antiguo sistema procesal que había imperado hasta el momento propias del derecho histórico español i *ius commune*.

La LEC de 1855 pretendía fijar reglas más precisas y coherentes, aunque no consolidándose plenamente como una ley que contribuyese a consolidar un sistema procesal y un procedimiento plenamente autónomo (Bádenas Zamora, 2014).

Este mismo hecho pasa con la reconvencción, donde en el artículo 254 observamos una clara influencia todavía del derecho canónico, aunque con intenciones de adaptarla a los principios de un proceso civil más moderno. En este sentido,

“La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 13 de mayo de 1855, como primera ley procesal civil, vino a ordenar y compilar las reformas de la regulación del proceso civil español contenido en la Partida III y en el Libro XI de la Novísima Recopilación de 1805” (Fernández Galarreta, 2021, p.30).

Pese a que la LEC de 1855 intentó atenuar el uso y admisión amplia de la reconvencción que venía admitiendo el derecho canónico y las Partidas este objetivo se consiguió de forma parcial (Sanpons Salgado, 1962).

La LEC de 1855 “*admitía el ejercicio de la reconvencción con gran amplitud, sin importar que la acción reconvenccional proviniera de la misma causa de la principal o de causa*

¹⁷ **Art. 254 LEC de 1855:** En la contestación a la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 239.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

Después de la contestación a la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando a salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

distinta” (Rosas Pérez, 1968, p.82). Por tanto, el modelo reconvenicional que se seguía en la LEC de 1855 y que también adoptaría la LEC de 1881 es el de la reconvencción inconexa donde no era necesario que las pretensiones de ambas demandas (principal y reconvenicional) tuviesen una conexión objetiva entre ellas.

Esta ley no permitía que formular la *reconventio reconventionis*.

En la LEC de 1881

La reconvencción en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 “*no se regulaba de una forma expresa y precisa, sino de modo fragmentario a propósito de la incidencia que pudiera tener sobre algunos trámites procesales*” (Richard González, 2002, p.35). Así, por ejemplo, el artículo 63.4 de la LEC de 1881¹⁸ regulaba las reglas de competencia, los artículos 542 y 543 para el juicio de mayor cuantía y el 688 para el de menor cuantía.

Estas normas constituían una regulación muy escasa y claramente insuficiente de la reconvencción, ya que no regulaban en qué forma debía de interponerse y con qué contenido o cuáles eran sus límites. Ante la falta de respuesta legal ante estas cuestiones la jurisprudencia fue la que fue interpretando y estableciendo los límites a la figura de la reconvencción. Estos límites se basaban en criterios bastante flexibles y poco formalistas (Richard González, 2002). De ahí que se suele señalar que la reconvencción en la LEC de 1881 “*no contiene una adecuada regulación de la materia, no establece su concepto, ni precisa bien sus elementos o requisitos*” (Márquez Romero, 1994, p.34)

De esta forma en la LEC de 1881 se sigue manteniendo el sistema reconvenicional inconexo, llegando incluso a admitirse la reconvencción implícita¹⁹.

La amplitud con la que se admitía la reconvencción en el ordenamiento español muchas veces provocaba situaciones de indefensión jurídica que podían afectar tanto al demandante

¹⁸ **Artículo 63.4 LEC de 1881:** “*En las demandas de reconvencción será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio*”.

¹⁹ Así lo señala la jurisprudencia, por ejemplo, la STS de 6 de febrero de 1985, ponente: Rafael Pérez Gimeno, Considerando Primero:

“*porque admitida doctrinal y jurisprudencialmente la reconvencción implícita, (sentencias de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y tres , seis de febrero de mil novecientos treinta y seis , veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y trece de junio de mil novecientos cuarenta y siete , etc.), es decir, aquella que no va acompañada de formulismo procesal que la exteriorice, y reconocido, igualmente, que el demandado, para impugnar la demanda no tiene necesidad de alegar expresa y nominalmente excepciones, bastando con la invocación de hechos de los que las mismas resulten, es manifiesto que la sentencia que rechaza la compensación que resulta alegada en el relato de hechos de la contestación a la demanda, única y exclusivamente por no haberla hecho valer explícitamente a través de la reconvencción formal o de la correspondiente excepción explícita, está infringiendo aquella doctrina y aplicando indebidamente el aludido precepto sustantivo*”.

como al demandado e influido en gran parte por la admisión de la reconvención implícita. Como vemos esto afectaba de forma considerable a los derechos de defensa tanto del demandante como del demandado y también afectaba a la determinación del objeto del litigio.

Los problemas en especial se presentaban en cuanto al demandado y sus derechos de defensa respecto a la ampliación del objeto del litigio o la complejidad de la tramitación del caso al introducir nuevas pretensiones. Por lo que se refiere al actor los problemas que este debía de afrontar era el de la reconvención implícita, ya que podía ocurrir que determinadas alegaciones que se contenían en el escrito de contestación a la demanda fuesen consideradas verdaderamente como una reconvención sobre la cual el órgano judicial que estaba conociendo del caso debía resolverlas y pronunciarse de forma expresa sobre las pretensiones y además ese pronunciamiento producía efectos de cosa juzgada.

“La reconvención pasa a ser entendida entonces como aquel mecanismo de acción a través del cual el demandado podrá interponer una nueva pretensión que no se limite a la causa principal exigida en la demanda por el actor y en esta medida la única limitante para que sea admitido este instrumento es el factor de la cuantía y la competencia del juez en razón al conocimiento del asunto objeto de la demanda principal” (Pinto Buelvas, 2023, p.48)

La doctrina ha señalado que no había justificación alguna para que en la LEC de 1881 se siguiese un sistema de reconvención inconexa, ya que solamente se favorecía el principio de economía procesal cuando las pretensiones tenían conexión entre sí, ya que con la reconvención inconexa se acumulan y deben resolverse acciones en un mismo proceso las cuales se fundan en hechos y títulos jurídicos diferentes lo cual ocasiona que su resolución sea más compleja.

En conclusión, *“la regulación de la reconvención en la LEC de 1881 no era en absoluto satisfactoria”* (Richard González, 2002, p. 41) por los problemas que hemos mencionado anteriormente. Estos hechos motivaron a que en la LEC del 2000 el legislador modificase el régimen jurídico de la reconvención pasando a exigir una conexión objetiva entre las pretensiones de la demanda principal y la reconvención, prohibiendo la reconvención implícita de tal forma que a la hora de formularla ésta debía ser expresa.

Esta ley, al igual que ocurría con la LEC de 1855 no permite formular la *reconventio reconvencionis*, ya que, por ejemplo, la STS de 14 de julio de 1981, ponente: José Beltrán de Heredia y Castaño, Resultando Séptimo señala que:

“la reconvencción sólo puede venir del demandado, no permitiéndose la «reconventio reconventionis»; al actor no le es lícito reconvenir al demandado reconviniente porque el artículo 543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que, después de la contestación a la demanda, no podrá hacerse ya uso de la reconvencción”.

La reconvencción en la LEC del 2000

En el ordenamiento jurídico español, hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la admisión de la reconvencción gozaba de un carácter sumamente flexible, ya que, en este contexto normativo, el demandado podía presentar la reconvencción dentro del mismo procedimiento previamente iniciado con la demanda principal sin que para ello debiese de existir una relación directa o vínculo específico entre la demanda principal interpuesta por el actor y la reconvencción que formulaba el demandado. Esto hacía que la reconvencción se concibiese como un verdadero mecanismo de defensa activa el cual podía utilizar el demandado para defenderse de las pretensiones del actor y, a su vez, hacer valer las suyas, favoreciendo así la acumulación y resolución de las distintas pretensiones de las partes en un mismo procedimiento.

Según Ríos Muñoz (s.f):

En España, hasta antes de la entrada en vigor de la LEC/2000, la reconvencción era ampliamente admitida, a diferencia de Francia en la que siempre se ha exigido que exista un nexo causal entre la demanda principal y aquella. Desde la LEC del 2000, el ordenamiento español vino a exigir que exista una conexión objetiva entre la pretensión principal (demanda) y la pretensión reconvenccional (reconvencción). (Ríos Muñoz, s.f, p.3)

Como vemos, esta situación contrastaba de manera significativa con el modelo seguido en Francia donde sí que era necesario acreditar este nexo directo o vínculo entre ambas demandas (la originaria y la reconvenccional), es decir, que ambas pretensiones de ambas demandas deban derivar de una misma relación jurídica o de hechos estrechamente vinculados. Por tanto, vemos que históricamente en el derecho francés la reconvencción ha estado sujeta un régimen y a unos criterios más restrictivos a diferencia de lo que ocurría en el derecho español hasta la entrada en vigor de la LEC del 2000. Con la exigencia de un criterio de conexión directa lo que se pretende evitar es una ampliación desordenada del objeto del proceso con la presentación de la demanda de reconvencción.

Con la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, el legislador español introduce una serie de cambios en la regulación de la reconvencción y en los criterios para su formulación y admisión en el proceso la cual la aproxima a un régimen jurídico más restrictivo propios del derecho francés antes mencionado.

A partir de este momento, se pasa a exigir que haya una conexión directa u objetiva entre las pretensiones recogidas en la demanda originaria y las pretensiones formuladas en la reconvencción por parte del demandado. *“En este sentido, ha venido a recoger lo que la mayoría de la doctrina reclamaba: que sólo resulten admisibles las reconvencciones que guarden conexión con la demanda”* (Romero García Mora, 2001, p.2331).

La exigencia de esta conexión objetiva tiene como finalidad la de garantizar y asegurar que se establezca y delimite de forma correcta el objeto del proceso asegurando también el cumplimiento de principios básicos del proceso civil como el de contradicción, igualdad de partes y evitando situaciones de indefensión, así como garantizando la economía procesal. De esta forma, la LEC del 2000 supuso una evolución significativa en cuanto al régimen de la reconvencción, ya que se establecen límites más nítidos y claros en cuanto a los criterios y requisitos de formulación y admisión, ya que el propio artículo 406.1 LEC 2000 establece que: *“Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal”*. Partiendo de lo que establece dicho artículo la jurisprudencia se pronunció en el mismo sentido. Por ejemplo, la SAP de Barcelona 340/2011, de 29 de junio de 2011, ponente: María Sanahuja Buenaventura, FJ 3, señala que:

La reconvencción ha de guardar relación con los mismos hechos que sustentan la demanda, debiendo referirse la conexión a la causa de pedir, y es claro que aquélla existirá siempre que ambas peticiones (demanda y reconvencción) tengan relación en cuanto a los hechos y los fundamentos jurídicos;

Esto quiere decir que entre la demanda y la reconvencción debe de existir una conexión objetiva o punto de unión suficiente para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 406.1 LEC. Esto conlleva que se debe de probar la existencia de una relación directa entre las pretensiones de la demanda principal y la reconvencción ha de basarse en un nexo causal o una relación material común, de tal forma que las pretensiones tengan una causa en los mismos hechos o en una misma relación jurídica.

Ahora bien, el hecho de que se exija esta conexión de carácter objetivo entre causas de pedir no implica que ambas demandas (la principal y la reconvenccional) deban estar basadas y

fundamentadas en el mismo título, así lo viene recogiendo la jurisprudencia, por ejemplo, la SAP de Madrid 265/2006, de 17 de mayo de 2006, ponente: Lourdes Ruiz de Gordejuela-López FJ 2, al establecer que:

“las pretensiones que son objeto de la demanda principal y de la reconvención, aún cuando [se basen en] dos títulos diferentes las acciones que en base a ellos se ejercitan no son incompatibles y, en definitiva, persiguen hacer efectivos derechos que surgen en el marco de esas relaciones jurídicas de naturaleza análoga”.

Por tanto, con la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil se pasó de un sistema donde la reconvención no requería tener vínculo o conexión con las pretensiones de la demanda principal (reconvención inconexa de la LEC de 1881) a exigirse que una conexión objetiva entre ambas pretensiones (reconvención conexa de la LEC del 2000).

De la misma forma se prohíbe la formulación de la reconvención implícita a tener de lo dispuesto en el artículo 406.3 de la LEC, de tal forma que la reconvención debe ser siempre expresa.

Capítulo 3. Fundamentos de la reconvención

Uno de los posibles fundamentos de la reconvención fue que, en tiempos pasados, debido a las dificultades de comunicación y la posible lejanía geográfica que pudiese haber entre las partes lo que dio origen a que se intentase aprovechar la circunstancia de que se enfrentasen en un único litigio donde se expusiesen todas las acciones y pretensiones, tanto del actor como del demandado, y resolverlas en un único procedimiento. Así, la escasez de las vías de comunicación o el hecho de que los tribunales no funcionasen de forma permanente y constante en todos los territorios, así como la gran variedad de jurisdicciones que podían conocer los casos que se planteaban ante ellas las cuales unas podían excluir a las otras. De esta forma se hacía “*natural que se usase con gran extensión de la oportunidad del proceso pendiente para plantear el demandado otra [demanda] contra el demandante*” (Prieto-Castro, 1985, p.501). Este último planteamiento era visto con buenos ojos también por parte del Derecho Canónico.

Otro de los fundamentos en los que se basa la reconvención, ya en tiempos más modernos, son las razones de economía procesal las cuales son las que hoy en día justifican la existencia de esta institución jurídica, ya que la reconvención “*constituye una de las formas de la acumulación objetiva de acciones*” (Menéndez-Pidal, 1935, p.318). Esto se hace con la finalidad de evitar una multiplicación, proliferación y aumento de forma innecesaria el número de litigios que se plantean y, consecuentemente, la gran variedad de repercusiones negativas que esto puede acarrear tanto por lo que respecta al nivel económico de las partes implicadas en el proceso, pero también para el adecuado y correcto funcionamiento del sistema judicial, el cual debe encargarse de poder ofrecer un proceso y una resolución fundamentada en derecho y con todas y plenas garantías posibles. De esta forma, se pone de manifiesto la necesidad de elaborar, articular, regular y permitir instituciones y mecanismos jurídicos que posibiliten la acumulación y concentración de pretensiones jurídicas que presenten elementos conexos con el objeto de la demanda principal y que se puedan resolver en un único proceso, ya que la multiplicidad que se generaría por el hecho de tener que tramitar las diferentes pretensiones de forma separada no solamente implicaría un aumento de las costas procesales que se pudiesen originar y que repercutiría en los litigantes, sino que además puede influir de forma negativa en la seguridad de las relaciones jurídicas que se entablan entre los sujetos de derecho y, además, afectar a la armonía y paz social debido a la existencia de conflictos paralelos entre las mismas partes aumentados por el hecho de que no se puedan contraponer y resolver de forma conjunta.

Además, la tramitación de múltiples procesos independientes posibilita una mayor dificultad, ya que, si se permite, la reconvencción se crea el mecanismo ideal *“en cuanto faculta a las partes a que en un mismo debate puedan ventilar sus recíprocas disputas, evitando así la necesidad de acudir a procesos independientes”* (Damián Moreno, 1993, p.23), de tal forma que si no se permitiese la reconvencción se tendría que tramitar y resolver por separado las dos demandas, es decir, se deberían de tramitar dos procesos por separados lo que conllevaría una duplicación de las actuaciones procesales, práctica de pruebas o resoluciones judiciales lo que implica un mayor uso de los recursos de la Administración de Justicia y, además, una posible dilación de la tramitación de estos procesos debido a la posible existencia de litispendencia. En este sentido cabe señalar que

“la reconvencción evita que se dupliquen litigios, impide que se produzcan fallos contradictorios, con la unificación de criterio consiguiente, terminándose a un mismo tiempo y por el propio Tribunal, los pleitos que en caso contrario, serían concluidos por diversos órganos jurisdiccionales, y diferente plazo, el demandante opone al formularla una razón más de improcedencia de la demanda, reduce gastos y molestias a los litigantes, incomodidades inútiles a los testigos, economiza el tiempo de los Tribunales, facilitándose la apreciación de los hechos y fundamentos de derecho aducidos, y en general simplifica la sustanciación del proceso, ventajas todas ellas apreciables para los litigantes, jueces y para el propio interés público” (Sanpons Salgado, 1962, p.7)

De esta forma, la acumulación, tramitación y enjuiciamiento conjunto de las pretensiones conexas que se presentan en la reconvencción favorece una resolución más optima, rápida y eficaz de la controversia jurídica planteada, ya que se refuerza el principio de seguridad jurídica debido a que se elimina la posibilidad de obtener dos sentencias contradictorias que resuelvan el mismo caso, pero por parte de dos jueces distintos (el que conoce la demanda principal por un lado y el que conoce la reconvencción por otro).

Por ello, otro de los fundamentos en los cuales se basa la reconvencción no es solamente por razones de economía procesal, sino también la búsqueda e intención de conseguir un sistema de justicia más eficiente, riguroso y ordenado y que garantice las derechos y garantías procesales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Para Rodríguez- Solano (1950) el verdadero fundamento de la reconvencción se encuentra en que la Ley de Enjuiciamiento Civil permite al actor acumular en su demanda las

acciones que considere contra el demandado, siempre que no sean incompatibles entre sí. Convirtiéndose en un proceso acumulativo de acciones. De tal forma que, si se autoriza esta posibilidad al demandante, también se le debería conceder esta posibilidad al demandado, ya que ambos se deben de encontrar en igualdad de condiciones. Pero esto no es suficiente, ya que entonces estaríamos asimilando la acumulación de acciones a la reconvencción y no es así, ya que la acumulación de acciones requiere identidad subjetiva, en cambio la reconvencción requiere identidad de objeto. En este sentido también se sostiene que la reconvencción permite al demandado *“además de poder defenderse activamente oponiendo las excepciones procesales y materiales que estime procedentes, de reclamar en el proceso pendiente todos aquellos derechos que ostente frente al actor originario y que tengan relación con las pretensiones de la demanda original”* (Richard González, 2002, p.137).

Para Gutiérrez Sans (1993) podemos encontrar 5 fundamentos a la figura de la reconvencción. En primer lugar, el mantenimiento de la economía procesal y la ausencia de sentencias contradictorias, ya que frente a procedimientos declarativos con una pluralidad de objetos y con una o varias pretensiones el principio de economía procesal aconseja que se resuelvan todas las pretensiones, tanto las del demandado como las del demandante en un único procedimiento y en la misma sentencia. Atendiendo al principio dispositivo, depende de cuál sea la voluntad del actor reconveniente para interponer una o varias pretensiones y que se resuelvan en uno o varios procedimientos los cuales se pueden acumular. También cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional^{20 y 21} ha establecido que también es aplicable el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la acción reconvenccional.

²⁰ Por ejemplo, La STC 122/1994, de 25 de abril de 1994, ponente: Eugenio Díaz Eimil, FJ 2 declara que: *“el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto a las pretensiones de las partes vulnera ese derecho cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal”*.

²¹ También, la STC 34/1997, de 25 de febrero de 1997, ponente: Pedro Cruz Villalón, FJ 2 señala que: *los ahora recurrentes en amparo comenzaron argumentando acerca de la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley contenida en dicha resolución judicial, al estimar la demanda principal y no la reconvenccional; de igual modo achacaban a la citada Sentencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al impedirles el acceso al juicio declarativo ordinario, único que, según entendían, les quedaba abierto con arreglo a declaración anterior de la propia Audiencia Provincial. Es sólo en la segunda de dichas alegaciones cuando los recurrentes se adentran en argumentos de legalidad, relativos a su pretensión originaria.*

Resulta de ello, de forma clara, que el recurso de apelación de los recurrentes no perseguía exclusivamente, como dice la Sentencia, la revocación de la desestimación de la demanda reconvenccional efectuada en la instancia con base en argumentos de orden legal. Por el contrario, la pretensión de revocación de dicha Sentencia se fundamenta, ante todo, en la consideración de que vulnera determinados derechos fundamentales. A partir de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, y frente a la misma, la pretensión de los ahora recurrentes adquiere una primordial

En segundo lugar, encontramos la continencia de la causa, ya que se obliga a resolver todas las pretensiones tanto de la demanda principal como la de reconvención en un mismo procedimiento por parte del juez volviendo a garantizar la economía principal y evitando el riesgo de sentencias contradictorias. Para que se cumpla la continencia de la causa es necesario que las pretensiones de la reconvención guarden relación o conexión con las pretensiones de la demanda principal, que se presente ante el juez competente para conocer del asunto (normalmente será el juez que está conociendo de la demanda principal) y que se dirija contra el actor originario, aunque también puede incluirse a terceros.

En tercer lugar, como instrumento de defensa del demandado, ya que muchas veces constituye el mejor medio de defensa que el demandado tiene frente al actor, si no se permitiese su formulación este hecho provocaría grandes perjuicios y gastos innecesarios, ya que se debería esperar a que se dictase sentencia para poder recurrir la decisión del juez donde no se han tenido en cuenta las pretensiones del demandado debido a la imposibilidad de formular reconvención.

En cuarto lugar, encontramos el fundamento de la reconvención como mantenimiento de la igualdad entre las posiciones, ya que el legislador permite que el demandado en un mismo proceso pueda ejercitar contra el actor todas las acciones que contra él tenga. De esta forma se garantiza la equidad, ya que ambas partes reciben un trato igual y, por otro lado, se cumple con la necesidad de preservar los intereses del actor, ya que no se permite que se pueda distraer con una nueva demanda en un procedimiento distinto la cual ha sido interpuesta por la parte demandada constituyendo así un procedimiento paralelo y simultáneo para resolver pretensiones que guardan relación con la demanda principal. Haciendo surgir nuevamente el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias.

Y, por último, encontramos el fundamento plural el cual sostiene que el logro y mantenimiento de la economía procesal no es el único fundamento que hay detrás de permitir la figura de la reconvención, ya que de esta forma se estaría ignorando otros aspectos importantes como el hecho de que la reconvención también constituye un medio de defensa eficaz del que dispone el demandado, ya que muchas veces con la reconvención se pretenden evitar supuestos de indefensión para el demandado. Por tanto, en este sentido, encontramos una

dimensión de amparo de sus derechos fundamentales en el sentido del art. 53.2 C.E. que opera como una previa y adicional causa de pedir

pluralidad de fundamentos que sirven para justificar y permitir la formulación de la reconvención.

Capítulo 4. Requisitos para formular la reconvención

Para Cachón Cadenas (2025), para que la reconvención pueda ser admitida a trámite por parte del tribunal que está conociendo del proceso iniciado por la interposición de la demanda principal, la demanda reconvencional debe de cumplir con cuatro requisitos:

En primer lugar, que exista conexión entre las pretensiones que se hayan formulado en la demanda principal y las pretensiones que se formulen en la reconvención. La cuestión problemática al respecto es determinar cuándo una pretensión es conexa a otra. La jurisprudencia, entre otras, la SAP de Vizcaya 306/2007, de 1 de junio de 2007, ponente: María Elisabeth Huerta Sánchez, FJ 5, entiende que:

“Ciertamente el artículo 406.1 no especifica cuando existe conexión entre las pretensiones de la demanda principal y las de la reconvención, habiéndose considerado en la doctrina (Tapia Fernández) que la conexión a la que alude el precepto es la objetiva causal, lo que implica que entre la causa de pedir de la acción principal y la de la acción reconvencional exista un nexo o conexión”.

Esta última afirmación la podemos complementar con lo establecido por la SAP de Murcia 304/2013, de 23 de julio de 2013, ponente: Miguel Ángel Larrrosa Amante, FJ 2:

“ha de referirse a la causa de pedir (la aplicación de la identidad de sujetos y del "petitum" deben descartarse), y con relación a la misma es claro que aquélla existirá siempre que ambas peticiones (demanda y reconvención) tengan relación en cuanto a los hechos y los fundamentos jurídicos; en definitiva, el centro de la decisión radica en que exista entre ambas actuaciones una situación de dependencia o enlace sólido y directo que provenga de un nexo o relación causal u objetiva entre ambas”.

En segundo lugar, que la reconvención se dirija contra el demandante principal o también contra el demandante principal y terceros que tengan la condición de litisconsortes (tanto voluntarios como necesarios) del demandante principal debido a la relación que ellos tienen con el objeto sobre el cual versa la reconvención. Ahora bien, tal como señala la jurisprudencia, entre otras la SAP Asturias 51/2008, de 4 de febrero de 2008, ponente: José Manuel Barral Díaz, FJ 2, la facultad que el artículo 406.2 LEC otorga al demandado para reconvenir no es absoluta, ya que:

“El art. 406 LEC permite "al demandado" reconvenir. Tal facultad no es absoluta, dado que se encuentra condicionada por razones de incompetencia objetiva o inadecuación

de procedimiento (apartado 2 del citado precepto) y también por razones de conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal (apartado 1); a las que habrá de añadirse otra que pudiera llamarse "conexión subjetiva", no ya porque quien pretenda reconvenir, lógicamente, ha de ser la misma persona que como demandado figure en la demanda, sino también porque ha de hacerlo con el mismo carácter o condición con el que fue llamado al proceso. Es decir, que demandada una persona en su condición de titular del derecho en litigio, no puede reconvenir en otro diferente, ya que ello supondría una alteración del requisito de la legitimación pasiva establecido en la demanda y aceptado por el mismo al contestar. Por ello no puede reconvenir más que quien fue demandado y con la legitimación aceptada”.

En tercer lugar, es necesario que el tribunal tenga competencia objetiva para conocer de las acciones y pretensiones que se ejercitan y se alegan en la reconvencción, aunque no es necesario que tenga competencia territorial. Sobre esta cuestión también se ha pronunciado la jurisprudencia, por ejemplo, la SAP de Barcelona 52/2026, de 21 de enero de 2026, ponente: María Sanahuja Buenaventura, FJ 3 al señalar que:

“el artículo 406 LEC no exige que el Juzgado tenga la competencia territorial para el conocimiento, por separado, de la demanda reconvenccional pues la competencia territorial le viene atribuida por su ejercicio por la vía reconvenccional, ya que la LEC no expresa que la competencia territorial sea requisito para la admisión de la reconvencción”.

Y, por último, las acciones que se ejerciten por medio de la reconvencción deben de poder ser resueltas al mismo tiempo y en el mismo proceso que se inicia con la interposición de la demanda principal esto afecta incluso a las acciones que por razón de la cuantía se deban ejercitar en un juicio verbal también se pueden ejercitar en un ordinario, pero no al revés. Así también lo entiende la jurisprudencia, véase por ejemplo la SAP de Alicante 440/2025, de 19 de septiembre de 2025, ponente: Carlos Javier Guadalupe Fores, FJ 1:

“Esto es, permite que en un juicio ordinario se formule reconvencción ejercitando una acción conexas con la entablada en la demanda principal que deba tramitarse en juicio verbal por razón de la cuantía. Pero no permite que en juicio verbal se plantee reconvencción ejercitando una acción de la que deba conocerse en juicio ordinario, pues además del requisito de la conexidad de las pretensiones, es necesario que la reconvencción no determine la improcedencia del juicio verbal”.

Capítulo 5. La reconvencción y el artículo 400 de la LEC

El artículo 406.4 de la LEC dispone que: *“Será de aplicación a la reconvencción lo dispuesto para la demanda en el artículo 400”*. De este precepto se puede extraer la afirmación de que la reconvencción no puede analizarse de forma aislada, sino que debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 400 de la LEC, este dispone que:

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

Con este precepto se introduce una regla de preclusión de alegaciones con la finalidad de favorecer la economía procesal y la unidad del proceso, ya que impone a las partes intervinientes en el proceso alegar todos los hechos y fundamentos jurídicos que puedan sustentar sus pretensiones. Ahora bien, *“desde la entrada en vigor de la Ley, el 400 ha sido un artículo generador de controversia que ha sembrado dudas”* (López – Ortega Ibáñez, 2018, p.3).

Con la regla del artículo 400.2 de la LEC se produce una concentración procesal que no solamente afecta al demandante, sino también al demandado a la hora de formular la reconvencción, ya que *“el demandado reconvenccional no deja de ser un actor que interpone una demanda contra el demandante inicial”* (Picó Junoy, 2023, p.523).

Esta afirmación resulta especialmente relevante, ya que el demandado cuando formula reconvencción también queda sometido a lo dispuesto en el artículo 400 de la LEC y, por tanto, éste debe de alegar en su demanda de reconvencción todos los hechos y fundamentos jurídicos

que sustenten su pretensión, de tal forma que no pueda reservárselos para alegarlos en un proceso posterior si los hubiese podido alegar en éste.

Una de las cuestiones que más debate ha generado ha sido sobre si la regla del artículo 400 de la LEC solamente afecta a los fundamentos de hecho y de derecho, es decir, a la *causa petendi* o, si, por el contrario, también afectaba al *petitum*, es decir, a las pretensiones de la demanda que podrían haber sido alegadas.

En un primer momento la jurisprudencia optó por un modelo más restrictivo donde *“el demandante (o el demandado reconviniente) debe aflorar en este todo petitum que pueda tener contra el demandado, además de toda causa petendi, sin poder reservarse pretensión alguna para ejercitarla en un proceso posterior”* (López – Ortega Ibáñez, 2018, p.3). De esta forma, el demandado al formular la reconvención no podía reservarse ninguna pretensión para que la pudiera hacer valer en un proceso posterior.

En cambio, actualmente, se sostiene que la *“la preclusión alcanza a los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición de tutela, no a los “pedimentos” que hubieran podido alegarse”* (Pico Junoy, 2023, p. 527). De esta forma se entiende que *“el art. 400.1 LEC tiene por aducidos todos los fundamentos de lo pretendido (del petitum, para ser exactos), pero no tiene por pretendido o pedido lo que no se pretenda o pida”* (De la Oliva Santos, 2005, p.79). Así también lo entendió la STC 106/2013, de 6 de mayo de 2013, ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez, FJ 5 al establecer que:

“Entender, como han hecho los órganos judiciales, que a la luz del art. 400 LEC, la reconvención es necesaria para evitar la preclusión de las pretensiones que el demandado pudiera tener frente al demandante, supone una interpretación contraria el tenor del art. 406 LEC y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, en la medida que restringe desproporcionadamente el derecho del demandado que optó por no reconvenir, produciendo unos efectos perjudiciales en su esfera jurídica”.

La reconvención, por tanto, no es ninguna carga procesal u obligación para el demandado, sino que esta tiene un carácter facultativo, por tanto, el plantear la reconvención siempre se debe entender como un derecho del demandado y no como un deber. Por ello, imponer al demandado la obligación de reconvenir con la finalidad de evitar que se produzca la preclusión supone desnaturalizar en gran medida la propia institución y asimilarla a la acumulación de acciones. Además, el artículo 400 de la LEC se aplica a los hechos y

fundamentos jurídicos sobre los cuales se base la reconvención, no sobre los que se pudiesen haber alegado o incluso sobre los no alegados.

Capítulo 6. La *reconventio reconventionis*

Concepto de *reconventio reconventionis*

Recordemos que la *reconventio reconventionis* se plantea como la posibilidad de la que dispone el actor reconvenido (demandante en la demanda original) para poder formular una reconvencción contra el demandado reconveniente, es decir, aquel que, no solamente ha contestado a la demanda planteada inicialmente por el demandante, sino que además de oponerse a esa demanda inicial, ha planteado una nueva petición. Por tanto, la *reconventio reconventionis* la podemos definir como la facultad procesal que tendría el demandante originario de plantear una reconvencción a la reconvencción formulada por el demandado reconveniente. Esta reconvencción sería “un argumento nuevo que vinculado con la causa de origen, inserta una pretensión contra el reconviniente” (Gozáini, 2009, p.144). Ahora bien, la *reconventio reconventionis* no es una contrademanda, ya que los hechos en los que se fundamenta la reconvencción a la reconvencción son los mismos que en las demandas anteriores (principal y de reconvencción), en cambio, en la contrademanda no.

Aunque, históricamente, “la legislación española no se [ha ocupado] especialmente de ella” (Sanpons Salgado, 1962, p.37), se venía prohibiendo debido a la forma en la que estaba redactado el artículo 548 de la LEC de 1881²². De su redacción se desprendía que no se podía plantear la *reconventio reconventionis*, ya que en los escritos de réplica y dúplica no se pueden plantear cuestiones nuevas que modifiquen sustancialmente el objeto del litigio de tal forma que varíen las pretensiones y excepciones sean el objeto principal del pleito²³. Para entenderlo de una forma más visual se presenta el siguiente esquema:



Figura 1: Elaboración propia

²² **Artículo 548 LEC de 1881.** En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate pudiendo modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar o modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

²³ En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 27 de marzo de 1903) al declarar que “si en la demanda se reservó el actor ciertos perjuicios en otro pleito, no pudo en la réplica solicitarlos, aunque se hubiera formulado reconvencción”.

En este esquema se puede observar como A (demandante) puede demandar a B (demandado) y como también B ante la demanda de A puede presentar una nueva demanda que sea conexa con las pretensiones de la demanda de A contra A la cual es la reconvención, pero lo que A no puede hacer es plantear una nueva demanda de reconvención, es decir, la *reconventio reconventionis* contra B incluso aunque las pretensiones que quiera alegar en esta nueva demanda sean conexas con las pretensiones que B alegó en su demanda.

La doctrina, así como la jurisprudencia española siguiendo una serie de pautas y principios derivados principalmente del derecho canónico y eclesiástico no permite la posibilidad de articular o formular la llamada *reconventio reconventionis* y, por tanto, en el caso español el demandante ante una reconvención solamente tiene la posibilidad y está facultado para oponerse a la demanda de reconvención planteada por el demandado. Así lo establece, por ejemplo, la STS 672/2016, de 16 de noviembre de 2016, ponente Eduardo Baena Ruiz, FJ 6 al declarar que: “*Es cierto que tradicionalmente la Sala ha inadmitido la figura de la reconvención de la reconvención, lo que en la práctica procesal se ha denominado «reconventio reconventionis», por ser una institución anómala*”²⁴. Ahora bien, el hecho de que no se permita en nuestro ordenamiento jurídico formular la *reconventio reconventionis* no imposibilita que el demandante no tenga ningún mecanismo de defensa para hacer valer sus pretensiones frente a las alegadas por el demandado en la reconvención, ya que según señala la STS de 4 de julio de 1980, ponente: José Beltrán de Heredia y Castaño, Resultando número 8 y recogiendo lo ya establecido en las STS de 7 de junio de 1934 y de 29 de abril de 1954: “*que ante la reconvención no está facultado el demandante para otra cosa que no sea la de combatir la tesis reconvencional, con meras impugnativas de excepción, pero de ninguna manera mediante una «reconventio reconventionis»*”. Por tanto, aunque no se admita la reconvención a la reconvención por parte de la jurisprudencia, sí que se viene admitiendo y aceptando que el demandante pueda combatir las pretensiones de la reconvención con las medidas impugnativas de excepción, pero lo que no podrá es instar pretensiones nuevas y autónomas en las cuales pueda fundar nuevos derechos, acciones y pretensiones sobre las cuales no exista ningún nexo con las pretensiones que se alegan en la demanda de reconvención.

²⁴ A nuestro parecer sería incorrecto utilizar la expresión anómala, ya que la consideramos inadecuada en tanto que la *reconventio reconventionis* es una institución admitida por parte de otros ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno.

Uno de los pronunciamientos más notables y expresos a la prohibición de poder formular la *reconventio reconventionis* lo encontramos en sentencias como la STS 898/1993, de 5 de octubre de 1993, ponente: Mariano Martín-Granizo Fernández, FJ 2, la cual establece que “*constituye un principio indiscutible, aceptado por las doctrinas científica y jurisprudencial, la prohibición de la «reconvencción de la reconvencción»*”.

Otro ejemplo notable es el de la STS de 7 de junio de 1934 en materia de *la reconventio reconventionis* en la antigua LEC de 1881, en esta sentencia también se apoya la prohibición de la *reconventio reconventionis*, pero solamente respecto a las limitaciones dadas por la réplica que se encontraba regulada en el art. 548 de la LEC de 1881. En este mismo sentido se volvió a pronunciar nuevamente el TS en la STS de 31 de octubre de 1988, ponente: Eduardo Fernández-Cid de Temes, FJ 3 al establecer que:

que la facultad concedida en el párrafo 2º, del art. 548, de la LEC a la parte actora en un juicio para poder, en el escrito de réplica, ampliar, adicionar o modificar las peticiones que haya hecho en la demanda, tiene como limitación, señalada en el mismo precepto, que las nuevas pretensiones que se formulen en la réplica no alteren las fundamentales de la demanda, prohibiéndose, en consecuencia, la reconventio reconventionis, pues que ello supondría una cadena interminable en el debate, lo que ya señala la Sentencia recurrida al decir que no se amplía la cantidad pedida en la demanda, sino que se combate una legítima petición reconvenccional derivada de otras operaciones existentes entre las partes que no guardan relación.

Del fundamento jurídico citado cabe señalar el aspecto sobre el que la sentencia se pronuncia en cuanto al recorrido procesal y las consecuencias que tendría admitir la práctica de la reconvencción a la reconvencción y es que tal y como señala la sentencia, el admitir esta práctica supondría una cadena interminable²⁵ en el debate procesal, así por ejemplo lo sostiene Manresa (1955) al afirmar que “*sería proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvencción de reconvencción*” (Manresa, 1955, p.233). Recientemente, la jurisprudencia también se ha vuelto a pronunciar sobre este tema volviendo a remarcar la prohibición de la *reconventio reconventionis*. Por ejemplo, la SAP de Salamanca 96/2026, del 19 de febrero de 2026, ponente: José María Crespo de Pablo, FJ 2 señala que:

²⁵ A nuestro parecer el término interminable sería incorrecto, ya que solamente se estaría permitiendo que el actor pudiese reconvenir a la reconvencción formulada por el demandado.

En principio nuestro sistema procesal no permite la reconvención de la reconvención "reconventio reconventionis" -fuera de los casos de reconvención con reconvenido distinto al demandante-, siendo por ello la contestación a ésta un trámite de defensa, en el que no se permite la ampliación del objeto del proceso, estando basada cualquier pretensión vinculada a su vez a la reconvención, necesariamente, en hechos y razonamientos de los que la parte ya disponía al tiempo de formular su demanda.

Origen de la prohibición de la reconventio reconventionis

La prohibición de la *reconventio reconventionis*, concretamente, el principio *reconventio reconventionis non admittitur* fue elaborado por los canonistas los cuales fueron los introductores de este sistema orientado a inadmitir este tipo de acciones. Este principio fue recogido en el *Codex iuris canonici*, del 27 de mayo de 1917 (Can. 1690. §2.)

La reconventio reconventionis en España. ¿Es posible?

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria han sostenido la tesis negativa sobre la posibilidad de admitir la *reconventio reconventionis* en el derecho español. Solo algunos autores, como Prieto Castro (1985), han optado por defender una postura favorable a la reconvención del actor reconvenido, según él “*se debe admitir en virtud de que el reconveniente se convierte en actor y en obsequio del principio de bilateralidad*” (Prieto Castro, 1985, p.513) De lo expuesto por esta afirmación podemos deducir que el hecho de que el demandado se convierta en actor hace que se genere una desigualdad en las partes procesales, ya que el actor original en este caso no tiene la facultad de poder volver a reconvenir al igual que lo pudo hacer en un primer momento el demandado y solamente permitiéndosele la posibilidad de contestar a la reconvención.

Por su parte, Orriols García (2025) se muestra también favorable a admitir la *reconventio reconventionis* en el derecho español, ya que “*Para ser congruentes, la reconvención de la reconvención debería estar permitida en un sistema como el nuestro en que se exige la conexión*” (Orriols García, 2025, p.370). El hecho de que el sistema procesal español exija la necesidad de una conexión de carácter objetivo entre la pretensión principal (formulada en la demanda inicial) y la pretensión reconvenzional (formada en la demanda de reconvención) hace que, en consecuencia, si el criterio válido y aceptado para discutir y aceptar la reconvención y las pretensiones que en ella se contine, no parece razonable excluir este mismo criterio utilizado para que quepa la posibilidad de formular posteriores demandas con nuevas pretensiones por parte del actor original frente al cual se ha interpuesto la reconvención.

Por ello, “*no debería haber inconveniente en permitir a las partes discutir cualquier pretensión sin límite de peticiones cuando es una misma pretensión conexa*” (Orriols García, 2025). Como sucede en el caso de Italia. Esta cuestión se debe permitir siempre y cuando se respete el principio de unidad del objeto litigioso, ya que este principio es el que permite fijar la cuestión objeto de debate, es decir, cuál es la cuestión que verdaderamente se está discutiendo y que una vez fijada no podrá desviarse la decisión judicial hacia otras cuestiones no incluidas ni mencionadas en las demandas, tanto la inicial como la de reconvencción, así como las subsiguientes en caso de que el derecho español lo permitiese. También se debe de permitir la práctica de la *reconventio reconventionis* siempre y cuando tampoco vulnere el principio contradictorio el cual se encuentra reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española y el cual es fundamental para poder asegurar la igualdad formal y material y en todo tipo de procedimientos, así como garantizar también el derecho de defensa, ya que se permite a las partes involucradas en el litigio que tengan la oportunidad de conocer, contestar y refutar las pruebas y alegaciones de la contraparte.

Entendido esto, cabe señalar que con la prohibición a la reconvencción de la reconvencción se estaría produciendo una limitación del derecho de defensa, ya que se obliga a las partes a acudir a procesos separados e independientes del ya iniciado para poder resolver aquellas cuestiones y pretensiones que no han sido o no han podido ser alegadas ni en la demanda principal, ni en la reconvencción. Y, también, se verían obligadas a usar esta vía para resolver las cuestiones que no guardan una estrecha, objetiva y evidente conexión entre ellas.

Lo establecido anteriormente, viene reforzado todavía más si atendemos a lo dispuesto en el propio artículo 408.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “*Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar*”. Lo que permite este artículo es que el demandado pueda alegar frente a la demanda que recibe la compensación de un crédito y, se permite incluso que se puedan alegar la compensación de aquellos créditos que no tienen una conexión directa con las pretensiones que se alegan en la demanda principal. Haciendo que la compensación se conciba como un derecho inconexo²⁶. Lo que se permite con esto es que

²⁶ Así lo establece la jurisprudencia, por ejemplo, la STS de 7 de junio de 1983, ponente: Cecilio Serena Velloso, Considerando Número 5 que señala que: “*En presencia del artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil, que una persona debe en virtud de un determinado título y que, por la existencia de otro título diferente de aquel*

dentro del propio proceso judicial se puedan alegar créditos que son ajenos al objeto del litigio mediante la excepción reconvenzional de la compensación de créditos. Además,

“si el mismo actor principal, como demandado de reconvencción, puede a su vez alegar la compensación del art. 408 (deuda inconexa) como excepción a la demanda de reconvencción, que daría derecho al actor de reconvencción a contestar de nuevo sobre ese derecho inconexo eventualmente compensable” (Orriols García, 2025).

Esta nueva circunstancia introduciría la necesidad de que el demandante reconveniente tuviese que pronunciarse sobre el crédito en cuestión que se ha alegado de tal forma que, surge esa necesidad procesal de pronunciarse sobre esta cuestión la cual es una pretensión que no necesariamente ha de presentar una conexión de carácter objetivo con el propio objeto del litigio. Esto haría que *“incluso se podría estudiar la posibilidad por segunda o tercera vez de plantear un nuevo crédito recompensable por parte del actor de reconvencción”* (Orriols García, 2025).

Por tanto, si el propio artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que se puedan introducir y alegar estos derechos y excepciones procesales, que como hemos podido observar, tienen el carácter de derechos inconexos se debería permitir la posibilidad de que el actor reconvenido pudiese formular la reconvencción a la reconvencción, es decir, la *reconventio reconventionis*, ya que con esta posibilidad procesal sí que se haría necesario que existiese una conexión objetiva entre las pretensiones que se alegan. Si se niega esta posibilidad supondría una incoherencia en el sistema procesal español (como es el caso) porque se está permitiendo la alegación e incorporación de derechos y elementos, ajenos al propio litigio original, pero, al mismo tiempo se prohíbe la alegación de nuevas pretensiones, aunque sí guarden relación directa con el objeto del litigio.

en que aparece como obligada, sea a su vez acreedora, en igual o diversa cantidad, de su deudor, de tal suerte que debe existir para que compensación se hable propiamente, una dualidad, al menos, de títulos y créditos recíprocos; pero, dada tal indispensable dualidad no ha de exigirse que además de ella las dos obligaciones cruzadas tengan un común origen, no siendo lo ordinario que tengan por fuente un contrato único y por lo tanto no existía compensación en su genuino sentido cuando las recíprocas prestaciones reflejas en correlativos abonos y adeudos llamados a liquidarse mutuamente fluyan de un contrato único en cuya ejecución, por hallarse comprometidas, tuvieran efecto aquellas, no dándose entonces el presupuesto o requisito de la dualidad de los créditos sujetos o compensación, el cual ha de referirse a fuentes asimismo duales, lo que excluye del concepto aquellas obligaciones que nacen de contrato bilateral en el seno del cual la dualidad se resuelve en mutua condicionalidad, funcionando las obligaciones asumidas por cada parte contratante como causa de las aceptadas por la otra en régimen de querida y esencial equivalencia, siendo la estructura sinalagmática ajena a la situación que propicia la compensación propia en la cual no existe sentido sinalagmático alguno ni originario”.

En conclusión, podemos establecer que si se admite la compensación de créditos (distintos e inconexos), incluso en aquellos supuestos donde se hace evidente una falta de conexión objetiva entre las pretensiones, también debería admitirse la *reconventio reconventionis* debido a que esta institución sí que permite la alegación de pretensiones que cumplan con el requisito de la conexión objetiva que hemos mencionado anteriormente. Dicho en otras palabras: “*si se permite la compensación (inconexa) debería permitirse la reconventio reconventionis conexa*” (Orriols García, 2025), ya que con esta posibilidad se garantizaría una resolución unitaria, sistemática y coherente de las controversias jurídicas planteadas y que son objeto de litigio, que responde al fundamento de la reconvención.

También, una parte de la doctrina, con la antigua LEC de 1881, señaló que tal y como estaba regulada la figura de la reconvención en esta ley y al no exigirse conexidad entre las pretensiones de la demanda principal y la reconvención, la admisión de la *reconventio reconventionis* podría acarrear varias consecuencias negativas, ya que “*nos hallaríamos ante procedimientos que presentarían tal complejidad en su tramitación que harían inviable su efectiva sustanciación*” (Gutiérrez Sanz, 1993, p.151). En consecuencia, se debe de prohibir la reconvención a la reconvención por la complejidad asociada a su tramitación. Además, “*adoptar el criterio contrario sería destruir los límites que la demanda, como tal, impone*” (Beceña, 1920, p.46). Pero, también se señala que, aunque la tramitación de los procedimientos sería inimaginable debido a la complejidad que llevaría asociada sí que se señala que “*únicamente en el supuesto de una conexión entre demanda original y la reconvencional podría llegar a plantearse la posibilidad, al darse idénticas circunstancias que en otros ordenamientos extrajeros*” (Gutiérrez Sanz, 1993, p. 151), esto vemos que una vez se aprobó la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000 donde el propio artículo 406.1 establece la necesaria conexión entre las pretensiones de la demanda principal y la reconvención sigue sin ser posible, ya que actualmente se sigue manteniendo la prohibición de formular reconvención a la reconvención aún y exigiéndose esta conexión.

En cambio, otros autores como Manresa (1955) son más críticos con esta visión y señalan que permitir la *reconventio reconventionis* supondría que “*El reconvenido tampoco puede reconvenir al que propuso contra él la reconvención porque ya pasó el término para proponerla; porque este recurso sólo se concede al demandado, y porque sería proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvención de reconvención*” (Manresa, 1955, p.233). Esta misma argumentación ha sido recogida por la jurisprudencia del TS donde, por ejemplo, la STS 911/1996, de 11 de noviembre de 1996, ponente: Pedro González Poveda, FJ 1 establece que:

No cabe y está prohibida la "reconventio reconventionis" pues ello supondría una cadena interminable en el debate y, consecuentemente, ello implica que no pueda hacerse un pronunciamiento con valor declarativo en el fallo o parte dispositiva de la sentencia y con eficacia "erga omnes "

Para Vicente y Caravantes (1856) la admisión de la *reconventio reconventionis* no solamente supondría proceder hasta el infinito, sino que, además, supondría un grave perjuicio para la administración de justicia.

Por tanto, la prohibición de poder formular una reconvención a la reconvención se justificaría en la idea de preservar cierto orden en el proceso civil, ya que se evitaría que se generasen cadenas infinitas de alegaciones de forma sucesiva lo cual impediría avanzar en el proceso. El hecho de proceder hasta el infinito “*haría que el objeto del proceso no acabase de definirse nunca*” (Damián Moreno, 2000, p.70). Es por estos motivos que parte de la doctrina, así como la jurisprudencia, que veremos posteriormente, rechazan la idea de formular la *reconventio reconventionis* en el derecho español, ya que consideran que desfigura los propios límites de la figura de la reconvención debido a la posibilidad de que se vayan sucediendo distintas pretensiones de forma indefinida de tal forma que se impida fijar de forma clara y precisa el objeto del pleito.

Para Richard González (2002) hay varios motivos que justifican la necesidad de prohibir la formulación de la *reconventio reconventionis*. En primer lugar, los reiterados pronunciamientos por parte de la jurisprudencia donde ya con la LEC de 1881 y, posteriormente con la LEC del 2000 habían venido estableciendo que “*frente a la reconvención cabe contestar la acción de ese modo ejercitada, pero no volver a reconvenir, ya que ello supondría una cadena interminable en el debate*” (Richard González, 2002, p.253). Aquí podemos apreciar unos planteamientos muy similares a los que proponía Manresa (1955). En base a estos argumentos la jurisprudencia también se manifestó en este sentido, por ejemplo, la STS de 7 de junio de 1934, ponente: Francisco Javier Elola Diaz Varela, considerando número 5 estableció que:

una reconventio reconventionis, que no consiente nuestro sistema procesal, y antes bien proscribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 548, interpretado por conocida jurisprudencia, al establecer que en la réplica no es dable alterar los términos de la litis con la introducción de acciones nuevas.

Otro ejemplo lo encontramos en la STS de 10 de junio de 1966, ponente: Juan Antonio Linares Fernández, resultando primero, donde se señala que:

La contestación a la reconvencción ha de hacerse en forma concreta, limitándose a lo que la contesta plantear nuevas cuestiones ni aprovecharse del trámite para modificar su demanda, presentar nuevas pruebas, ni en definitiva, apartarse de los términos de la cuestión principal debatida, cosas todas ellas que ha realizado el actor, al contestar a la reconvencción, formulando otra reconvencción contra la formulada de contrario, y dicha petición no está admitida por nuestro ordenamiento jurídico, y está prescrita por el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer que en la réplica no es dable alterar los términos de la litis.

Ya con la LEC del 2000 donde el artículo 406.1 LEC exige la necesaria conexidad entre las pretensiones de la demanda principal y la de reconvencción, la jurisprudencia también ha ido remarcando la imposibilidad de formular reconvencción a la reconvencción, incluso en el escrito de contestación a la reconvencción la parte actora no puede formular ninguna nueva pretensión que hubiese podido formular en la demanda principal en el momento en que la presentó. Por ejemplo, la SAP Madrid 347/2025, de 6 de octubre de 2025, ponente: Amalia de Santísima Trinidad Sanz Franco, FJ 2 viene pronunciándose sobre esta cuestión al señalar que:

El art. 407.2 de la LEC no prevé que en el escrito de oposición a la reconvencción se formule una nueva pretensión, como se pretende por la apelante. En dicho precepto se dispone: El actor reconvenido y los sujetos expresados en el apartado anterior podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 405. No remite al 406, que permite la reconvencción.

Y, en segundo lugar, porque el actor reconvenido no puede utilizar el escrito de contestación a la reconvencción para añadir nuevas pretensiones de tal forma que se amplie el objeto del litigio. Esto queda establecido en el artículo 401 de la LEC que establece como momento para ampliar la demanda cuando se deba contestar a la demanda y éste ya se ha producido. Sin perjuicio de que tal y como dispone el artículo 426 de la LEC se pueda ampliar mediante peticiones complementarias o accesorias en el momento de la Audiencia Previa.

Para Gozáini (2009) la admisión de la *reconventio reconventionis* sí que sería posible en casos como los procedimientos matrimoniales o de divorcio o consignación de las cuotas pactadas en contratos de compraventa como un precio, pero “no debería admitirse si la parte

actora tuvo posibilidad de prever los hechos y derechos que sustentan ahora la nueva pretensión, resultando lógica y previsible la circunstancia de que lo reconvinieran” (Gozaíni, 2009, p.144). Desde este punto de vista, admitir la posibilidad de la *reconventio reconventionis* supondría atentar contra el principio de preclusión, ya que se le permitiría a la parte actora que hiciese una reserva estratégica de aquellas pretensiones que le interesase hacer valer en un momento posterior al de la presentación de la demanda. Esto es a que si se admite esta posibilidad puede acabar generando una distorsión en el debate procesal por el hecho de no poder fijar de forma correcta las cuestiones controvertidas del litigio en un primer momento. Por ello, según Pinto Buelvas (2023) no cabe la posibilidad de que el demandante, ante la reconvencción formulada por el demandado pueda volver a reconvenir, es decir, formular la *reconventio reconventionis* en especial cuando la parte actora a la hora de interponer la demanda pudo prever cuáles serían los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales el demandado basaría su reconvencción.

Volviendo a Gozaíni (2009), para él la *reconventio reconventionis* debe resolver principalmente dos conflictos, por un lado, la compatibilidad con ciertos principios del proceso civil y, por otro lado, algunas proyecciones de orden procesal.

En cuanto a los problemas de compatibilidad con algunos principios del proceso civil estos se proyectan principalmente sobre el principio dispositivo y el de preclusión. Cuando el actor interpone la demanda, en ella fija de forma inicial el objeto del pleito a la hora de formular sus pretensiones y fijar los hechos sobre los cuales fundamenta su demanda. Una vez ha ocurrido esto, se abre un proceso contradictorio, ya que se permite que el demandado pueda oponerse a las pretensiones que el actor ha alegado mediante el escrito de contestación a la demanda, pero también se le permite que pueda formular una reconvencción, es decir, una nueva demanda con nuevas pretensiones y hechos los cuales estén conectados con las pretensiones y hechos de la demanda principal. Se va configurado así lo que se conoce como *litiscontestatio* donde van quedando fijados y delimitados los hechos constitutivos. Con esta estructura lo que se intenta es evitar que haya alteraciones constantes y de forma sorpresiva sobre el objeto del litigio.

Ahora bien, Gozaíni (2009) también señala que desde un punto de vista más flexible se puede entender que estos principios no tienen un valor jurídico absoluto. En este sentido, podemos concebir el proceso civil como una secuencia progresiva de actos, en donde cada parte que interviene tiene la posibilidad de reaccionar y pronunciarse sobre las alegaciones de

las partes contrarias. De tal forma, que, en principio, la introducción de nuevas pretensiones (si se garantiza la posibilidad de que la otra parte las pueda contestar) no implica una vulneración al derecho de defensa. La posibilidad de que se pueda formular la *reconventio reconventionis* contribuiría a generar un debate procesal más completo y una mayor formación del objeto del litigio que ayudaría a conocer mejor el caso al órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que el principio de preclusión lo que pretende es evitar la excesiva prolongación del proceso, también es cierto que se permite la acumulación objetiva de acciones como uno de los posibles mecanismos jurídicos para ampliar el objeto del proceso una vez se ha presentado la demanda. Por ello, el hecho de que se fije un límite en el momento de contestación a la demanda o formulación de la reconvencción para definir definitivamente el objeto del litigio, no debe de tenerse en cuenta como un obstáculo de carácter absoluto. La introducción de estas nuevas pretensiones en el escrito de contestación a la reconvencción debe de respetar que haya una congruencia material y objetiva entre los hechos alegados y las pretensiones ejercitadas.

Para Tapia Fernández (1994) la imposibilidad de poder formular la *reconventio reconventionis* en el derecho español viene dada porque se establece un límite a la posibilidad de introducir nuevas acciones y pretensiones en el proceso ya iniciado más allá del momento de interposición de la demanda y de contestación o reconvencción a esta. Este límite es una cuestión de política legislativa de cada Estado.

Para concluir, sostenemos que se debería admitir la *reconventio reconventionis* por varios motivos: En primer lugar, para que el actor reconvenido se encuentre en igualdad de condiciones que el demandado reconveniente, ya que si se le niega la posibilidad de reconvenir a la reconvencción se generaría una asimetría que rompe con el equilibrio e igualdad de partes y armas en el proceso civil, ya que al actor se le reconocen menos medios para defenderse ante la demanda de reconvencción. Lo cual compromete el derecho de defensa.

En segundo lugar, por lo establecido en el propio artículo 406.1 de la LEC que exige la existencia de una conexión objetiva entre las pretensiones de la demanda principal y la reconvencción, ya que si uno de los requisitos para que se admita la reconvencción se fundamenta precisamente en que se dé esa conexión sería ilógico impedir que nuevas pretensiones que no se hubiesen alegado por parte del actor en su demanda puedan ser introducidas al formular reconvencción a la reconvencción del demandado. Máxime si tenemos en cuenta que el propio sistema procesal español permite que introducir elementos ajenos al objeto del litigio o que no

guarden relación con él, es decir, elementos inconexos como la compensación de créditos del artículo 408.1 de la LEC con lo cual parece incoherente que se permita introducir cuestiones inconexas en el litigio, mientras que, de forma simultánea, se prohíbe que se introduzcan nuevas pretensiones que cumplan con el requisito legal de conexidad.

En tercer lugar, por lo que se refiere a los principios de preclusión y dispositivo a en bajo mi punto de vista no se vulnerarían estos principios con la posibilidad de formular la reconvencción a la reconvencción, ya que si se atiende a la máxima establecida en el artículo 24 CE que es el respeto del principio contradictorio la posibilidad de formular la *reconventio reconventionis* no implicaría de forma necesaria que se produjese una alteración indebida del proceso sino que justo lo contrario, ya que se le da una mayor posibilidad a las partes para definir de forma más acertada el objeto del litigio.

En cuarto lugar, la prohibición en muchos casos obliga a las partes a tener que iniciar un nuevo proceso para hacer valer sus acciones y pretensiones conexas que no pudieron alegar en la demanda o en la reconvencción del proceso anterior. Aunque esto se soluciona con la figura de acumulación de procesos (art.74 de la LEC), pero con la admisión de la *reconventio reconventionis* permitiría que se pudiesen resolver los procesos de una forma más coherente y unitaria al permitir que las partes pudieran hacer valer todas sus pretensiones que cumpliesen con el requisito de conexidad.

Por lo que se refiere a los argumentos dados por la doctrina como el que supondría “*proceder hasta el infinito*” o que “*el objeto del proceso no acabase de definirse nunca*” estas cuestiones se solucionarían con límites legislativos claros, razonados y coherentes como por ejemplo la exigencia de conexidad con las pretensiones alegadas en la reconvencción del demandado o el control judicial como sucede en países como Alemania.

Por todo ello la prohibición de la *reconventio reconventionis* no es una prohibición que encuentre una justificación fundada, ya que su prohibición deriva de cuestiones históricas como la prohibición establecida por el derecho canónico o la falta de mención expresa y la deficiente regulación que la institución de la reconvencción ha tenido en las leyes procesales españolas a lo largo de la historia más que en una verdadera incompatibilidad con las instituciones y principios del derecho procesal español más si tenemos en cuenta que el ordenamiento jurídico español exige que la reconvencción sea conexa, pero admitiendo la compensación inconexa, en este sentido la negativa a permitir la *reconventio reconventionis* resulta cuanto menos dudosa y difícil de justificar.

Por tanto, a modo de conclusión, la admisión de la *reconventio reconventionis* en España podría ser perfectamente justificable siempre que se exigiese el requisito de conexidad y se respetasen los principios de contradicción, igualdad de armas y preclusión, ya que favorecería el principio de economía procesal, ya que se resolverían todas las pretensiones de las partes en un mismo proceso independientemente de que se deban hacer más escritos. De tal forma que se garantizaría una mejor resolución de los casos que se planteasen ante los órganos judiciales.

Capítulo 7. La *reconventio reconventionis* en el derecho comparado

El caso de Italia

En el caso italiano, podemos entender la reconvencción como “*la acción que el demandado en el tribunal puede interponer contra el demandante, de manera que sea conocida y resuelta simultáneamente con la acción principal*” (Liebman, 1980, p.178).

En este sentido, Dini (1967) también señala que la reconvencción es una institución jurídica de carácter procesal en la cual el demandado aprovechando que la parte actora ha interpuesto una demanda contra él, pretende en la misma litis, es decir, en el mismo proceso, presentar nuevas alegaciones y pretensiones que estén relacionadas no solamente de forma procesal sino también de forma material con las pretensiones del actor. Y, por tanto, presenta una nueva demanda donde no solamente pide el rechazo de la demanda de la parte actora, sino que además pide que se resuelva a favor suyo la demanda presentada.

En la doctrina italiana, por el contrario, Chiovenda (1936) admite que se puedan formular todas las reconvencciones sucesivas que se quiera, siempre y cuando haya una conexión con las demandas anteriormente formuladas.

Por su parte Castellari (1903) señala que cuando se presenta la reconvencción y el actor principal, al convertirse en demandado por la reconvencción, este puede al mismo tiempo reconvenir a la parte contraria (demandado original) con la finalidad de no estar en condiciones de inferioridad o desventaja con él. Aceptando así la posibilidad y consiguiente admisión de la *reconventio reconventionis*.

En este sentido, aunque la ley italiana no diga nada al respecto²⁷, algunos autores como Dini (1967) entienden que la finalidad de la reconvencción es poder extender entre las propias partes que intervienen en el proceso un juicio el cual afecte a otras relaciones jurídicas que inicialmente no estaban afectadas por el litigio, pero que son conexas a estas. Este hecho debe regir tanto para la parte actora como para la parte demandada en virtud del principio de igualdad. Por ello, en el sistema italiano se admite la *reconventio reconventionis* aunque suponga un alargamiento y complicación del procedimiento, ya que “*es más importante el que*

²⁷ Tapia Fernández, I. (1994). *La Reconvencción: límites, jurisprudencia*. Editorial General de Derecho. P. 94

diversas cuestiones suscitadas entre las partes puedan ser tratadas en juicio, ya que así se evitan juicios contradictorios” (Tapia Fernández, 1994, p.94).

En derecho italiano, es necesario que para poder formular una reconvencción a la reconvencción exista un punto de unión entre la demanda principal y la de reconvencción, ya que se exige que esté basada o “*sobre el título deducido por el actor*” o “*sobre el título que ya pertenece al juicio como medio de excepción*” (Márquez Romero, 1994, p.39).

Además, en derecho italiano, no solamente se admite la *reconventio reconventionis* sino que además también se permite que se pueda formular lo que se conoce como demanda reconvenccional implícita.

Por tanto, vemos que la gran mayoría de la doctrina italiana se posiciona a favor de poder formular una reconvencción a la reconvencción principalmente por el motivo de que el actor principal no tiene que estar en una condición inferior o en desventaja respecto al demandado que formula una reconvencción y, por ello defienden que para que se encuentre en una situación de igualdad es necesario permitir que el actor también tenga la facultad de reconvenir. Aunque también hay otros argumentos que debemos tener en cuenta como el que sostiene Micheli (1970) el cual defiende que debido a que se permite la acumulación objetiva inicial las partes pueden acumular varias pretensiones para resolverlas en un proceso único, así como que también se permite que se puedan hacer modificaciones de la demanda inicial durante el transcurso del proceso.

El caso de Alemania

La reconvencción en derecho alemán recibe el nombre de “*widerklage*”. La cual es una palabra compuesta que surge de los términos “*wieder*” que lo podemos traducir como nuevo o de nuevo u otra vez y, por otro lado, la palabra “*klage*” que significa demanda. Por tanto, la “*widerklage*” sería como demandar de nuevo u otra vez, es decir, lo que en nuestro sistema procesal se conoce como la reconvencción.

La reconvencción según Rosenberg (1955) es aquella demanda que se interpone por parte del demandado (reconveniente) contra el demandante original, es decir, la parte actora (que recibe el nombre de reconvenido) mediante la cual se aduce una pretensión de carácter independiente.

En cuanto a la competencia para conocer de la reconvencción el § 33.1 del Código Procesal Civil alemán (ZPO) establece que: “*En el domicilio en el cual se interpuso la*

demanda puede deducirse la contrademanda siempre que la contrapretensión contra la demanda o los medios de defensa se encuentren vinculadas a aquella”.

También, la doctrina procesal alemana ha admitido la posibilidad de formular reconvencción a la reconvencción, aunque *“no existe en derecho alemán un claro pronunciamiento sobre la reconvencción a la reconvencción”* (Márquez Romero, 1994, p.39), también denominada *Wiederklage gegen Wiederklage*. Si bien es cierto que, en este caso autores como Wach (1885), Hellwig (1909) y Löning (1881) exigen que haya una existencia de conexión entre las dos demandas, al igual que lo exige el Código Procesal Alemán.

En el derecho histórico germano incluso, la reconvencción permitía a veces que, hasta una persona distinta del demandado, es decir, una persona ajena al proceso pudiese comparecer ante el Juez que estaba conociendo del caso, es decir, de la reclamación primera, y que pudiese reconvenir contra el actor original o también denominado actor primitivo en el proceso, permitiendo presentar contra el actor todas las acciones que tuviese contra él. Esto era debido a que *“en tiempos y lugares de difíciles comunicaciones y de audiencias judiciales raras y temporales, para facilitar la condición de los litigantes admitían los germanos que cualquier persona que tuviera alguna pretensión contra un demandante pudiera ejercitarla en el mismo juicio”* (Menéndez-Pidal, 1935, p.318).

Por ello, aunque no haya un pronunciamiento claro por parte del derecho alemán sobre la reconvencción a la reconvencción, tampoco se prohíbe en un sentido material, pero no una regulación articulada de dicha figura, ya que la ley no se pronuncia al respecto. De esta forma, la funcionalidad de esta institución jurídica queda condicionada al régimen de modificación de pretensiones del derecho alemán regulada en el los §§ 263-264 de la ZPO. De tal forma que se permite que se puedan ir formulando las reconvencciones que sean necesarias, pero bajo el control del órgano judicial que está conociendo el proceso impidiendo así la introducción de pretensiones que sean inconexas. Esto hace que el proceso civil alemán sea un proceso mucho más flexible que el español y que la posibilidad de formular la *reconventio reconventionis* sea una opción más flexible, pero garantizando la unidad del objeto del litigio. E incluso se admite que se pueda formular la *reconventio reconventionis* *“hasta que finalice el último debate oral, siendo incluso permitida en la fase de apelación, en determinadas condiciones”* ((Márquez Romero, 1994, p.39).

El caso de Portugal

En el caso de Portugal, la reconvencción (*reconvenção*) “*supoe em pedido formulado pelo reu contra o autor*” (Soares et al, 1985, art. 274). Históricamente, la reconvencción en Portugal ha venido influida por el derecho romano y el derecho canónico medieval. En este sentido, es necesario destacar que: *reconvenção dos clérigos era permitida nos tribunais públicos e estes poderiam de demandadores se tornarem demandados* (Malacarne, 2012, p.259). Hoy en día, la reconvencción se encuentra regulada en el art. 266 del Código de Processo Civil – CPC portugués el cual el punto 2 apartado a) establece que se admite la reconvencción cuando la demanda del demandado surge del hecho jurídico que sirve de fundamento a la acción o a la defensa. Aquí, podemos observar también la necesaria relación de conexidad entre las pretensiones que se formulan. Por ello, “*em Portugal — que prevê um sistema de reconvenção condicionado à existência de específicas conexões objetivas entre o pedido do autor e o pedido reconvenicional —, esta pode basear-se na defesa apresentada pelo réu ou em contra factos defensivos*” (Remédio Marques, 2022, p.23).

En cuanto a la posibilidad de formular la *reconventio reconventionis* en el derecho portugués a diferencia de lo que ocurre en el derecho brasileño donde el Art. 343 del CPC brasileño establece que: *Na contestação, é lícito ao réu propor reconvenção para manifestar pretensão própria, conexa com a ação principal ou com o fundamento da defesa*. Permitiendo así la *reconventio reconventionis* o *reconveção sucessiva*. En cambio, el derecho portugués no permite formular la *reconventio reconventionis*, aunque el propio artículo 265. 2 del CPC portugués, permite, aunque de forma sutil, que le demandante pueda formular una nueva demanda en el momento de contestar a la contestación a la demanda e incluso permite que se haga en un escrito posterior si se refiere a hechos nuevos, permitiéndola que se haga hasta la conclusión del debate, incluso cuando el demandado haya formulado una reconvencción (aún sin su consentimiento), siempre que esta demanda sea una consecuencia o desarrollo de la demanda original.

Por tanto, aunque el derecho portugués no regule la *reconventio reconventionis* de forma expresa y, como regla general esté prohibida esta opción, sí que se permite que, en determinados casos, el actor pueda formular una nueva reconvencción contra la reconvencción formulada por el demandado siempre y cuando haya una conexión material entre las pretensiones y que se respeten los principios de contradicción, igualdad de armas y economía procesal.

El caso de Francia

La reconvencción en el derecho francés antiguo fue prohibida por la *Coutume de Paris* de 1510 bajo la fórmula de “*reconvention en cour laye n'a point de lieu*”. Esta prohibición fue “*introducida para salvaguardar los intereses estatutarios de los señores feudales a quienes la extensión del «forum reconventionis» perjudicaba enormemente*” (Damián Moreno, 1993, p.18), pero en 1580, al volverse a redactar la *Coutume de Paris* “*se admitió siempre que dependiese de la cuestión principal y sirviese de medio de defensa del demandado*” (Rodríguez-Solano, 1950, p.237). Esto hizo que, en la práctica, se autorizase el empleo la formulación de todo tipo de demandas reconconvencionales independientemente de cuál era la conexión entre las pretensiones formuladas en la reconvencción y las de la demanda principal.

Actualmente, en el derecho francés, “*la reconvencción se concibe como una demanda incidental o como demanda que amplía el contenido del procedimiento pendiente*” (Márquez Romero, 1994, p.40). En este sentido, la reconvencción en el derecho francés tiene una naturaleza de carácter híbrido, ya que, por un lado, se intenta rechazar o neutralizar la demanda de la parte actora y, por otro lado, para conseguir ese rechazo lo que se presenta es una nueva demanda por parte del demandado donde se pide la condena de la parte actora. Así también lo señala el art. 64 del Code de Procédure Civile francés: “*Constitue une demande reconventionnelle la demande par laquelle le défendeur originaire prétend obtenir un avantage autre que le simple rejet de la prétention de son adversaire*”. En cuanto a las demandas incidentales entre las cuales se encuentra la reconvencción en el derecho francés estas son bastante flexibles lo cual permite que no solamente en la reconvencción sino en otro tipo de demandas incidentales se pueda modificar el objeto del pleito. Pero esta flexibilidad no es absoluta, sino que requiere que entre la demanda y la reconvencción haya un vínculo suficiente (*lien suffisant*²⁸). Por tanto, la reconvencción solo es admisible cuando existe una relación material que guarde relación entre las pretensiones.

La doctrina francesa por su parte no admite la *reconventio reconventionis*, atendiendo al aforismo *reconvention sur reconvention ne vaut*²⁹. Este principio fue acogido por la jurisprudencia de dicho país (Sent. Trib Metz de 18 de mayo de 1855³⁰). Así como la doctrina procesalista de este. Si bien es cierto que hay una excepción que debemos mencionar y es que es posible reconvenir a la reconvencción cuando la reconvencción del actor se funde en el mismo

²⁸ Cosnard, H.D (1981). *Demande Reconventionnelle/La notion de "lien suffisant avec la demande originaire"*. In: Revue Judiciaire de l'Ouest, l. pp. 92-99. DOI: <https://doi.org/10.3406/juro.1981.3767>

²⁹ *Observations de la Cour de Cassation sur le Project de Code de procédure*, art. 150

³⁰ Referencia extraída de: Revista de Derecho Procesal núm. 2 de 1950, p. 295.

e idéntico título que la reconvención del demandado y haya conexión entre ambas demandas. El motivo por el cual se prohíbe la reconvención a la reconvención es que con ello se dificultaría la adecuada solución del procedimiento.

El caso de Argentina

La doctrina y jurisprudencia argentina ha recogidos los mismos argumentos que la doctrina francesa a la hora de admitir, en ciertos casos, la figura de la *reconventio reconventionis*, ya que según señala Gozáini (2009) la jurisprudencia argentina ha venido admitiendo de forma excepcional la figura de la *reconventio reconventionis*, ya que la acumulación de acciones no está prevista de forma expresa en las leyes procesales argentinas, pero la jurisprudencia ha considerado que se debe de admitir debido a que si se obstruyese o se impidiese esta posibilidad se le estaría generando al actor una desventaja visible, ya que se le vulnerarían ciertos derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la Nación Argentina como la igualdad ante la ley (art. 16), la garantía de defensa en juicio (art. 18), así como el principio de economía procesal.

En ciertos casos, la jurisprudencia³¹ ha admitido que se pueda formular la *reconventio reconventionis* no solamente en procesos de divorcio, sino también en procesos como la consignación de las cuotas pactadas en contratos de compraventa como un precio y cuando “*el demandado reconvino por resolución del mismo, dando lugar a una nueva pretensión de escrituración, al haber consignado la última cuota y en virtud de que su derecho a pedirlo tras haber cumplido la prestación*” (Gozáini, 2009, p.144). La jurisprudencia ha venido entendiendo que la aplicación de ciertos principios de carácter procesal, como la preclusión o la delimitación del objeto del litigio, podían conducir a un resultado contrario a lo que los propios principios pretendían debido a la posible interpretación rígida de estos principios. Esto podría llevar a que se impidiese una resolución efectiva y unitaria de los conflictos o pretensiones que se encuentren estrechamente vinculados.

Es por estos motivos que, históricamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, entendieron que, en ciertos casos, se debía de permitir la posibilidad de formular la reconvención a la reconvención, concibiéndose como un mecanismo excepcional que tuviese la finalidad de garantizar la solución de forma íntegra del conflicto jurídico planteado.

³¹ CNCiv., Sala C, LL 135-1158. <https://es.scribd.com/document/136830987/RECONVENTIO-RECONVENTIONIS#content=query:reconventio,pageNum:3,indexOnPage:0,bestMatch:false>

El motivo para admitir la *reconventio reconventionis* como medio de solución, especialmente en los procesos matrimoniales, reside en la estrecha conexión que existe entre las acciones de carácter recíproco de los cónyuges y en la naturaleza singular que tiene el tipo de materias que se tratan en estos procedimientos, ya que se tratan de materias controvertidas que pueden dificultar la tramitación de procedimientos de forma separada e independiente, ya que esto conduciría a que se cumulasen las acciones con la finalidad de dictar una única sentencia donde se resuelvan todas las pretensiones conexas que, en un primer momento, no se pudieron unir debido a la prohibición de la *reconventio reconventionis*.

Conclusiones

El presente trabajo ha tenido como objetivo realizar un análisis detallado de la propia institución de la reconvención en el derecho español enfocándose particularmente en la figura de la *reconventio reconventionis*, con la intención de dar argumentos para proponer la abolición de su prohibición en la legislación española. De este objetivo sobre el cual partía la investigación se pueden extraer las siguientes conclusiones del análisis jurídico que se ha realizado:

En primer lugar, se ha observado la importancia de la figura de la reconvención como una figura procesal relevante que constituye un mecanismo esencial para lograr que el proceso civil se tramite de forma más efectiva y ágil, ya que permite que las partes (demandante y demandado) puedan acumular todas sus pretensiones que compartan un vínculo de conexión objetiva, exigido por el artículo 406.1 de la LEC, y que se tramiten y resuelvan por un mismo juez en el mismo procedimiento. De tal forma que se evita el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias. Ahora bien, del análisis histórico-legal realizado podemos observar una rigidez innecesaria, respecto a la *reconventio reconventionis*, ya que la prohibición actual motivada por el temor a que permitirla supondría alargar el proceso hasta el infinito carece de justificación, pues se trata más de una cuestión hipotética más que real, máxime si se tiene en cuenta que en otros países de nuestro entorno con procesos civiles muy similares al nuestro se permite esta figura y, uno de los principales argumentos que se da para permitirla, sobre todo sostenido por los italianos, es porque permitirla supone cumplir con el derecho a la igualdad efectiva de partes y de armas en el proceso civil. De tal forma que su no admisión en el derecho español puede entenderse como una cuestión que afecta o merma el derecho a la igualdad de partes o a la tutela judicial efectiva del actor reconvenido.

En segundo lugar, por lo que se refiere al estudio de derecho comparado, esta parte ha resultado determinante, no solamente para dar una mayor visión de los argumentos propuestos, sino para favorecer de forma efectiva, con el estudio de otros sistemas jurídicos, los argumentos dados para permitir la formulación de la reconvención a la reconvención. Podemos observar como, por ejemplo, en los sistemas procesales de Italia o Alemania que vienen admitiendo desde hace tiempo la *reconventio reconventionis* no ha supuesto un problema o una mayor complejidad a la hora de tramitar y resolver un proceso civil, ya que se establecen límites y controles necesarios a esta figura tales como que las pretensiones entre las demandas deben de guardar conexión lógica, es decir, objetiva, con las del objeto principal o, que, por ejemplo, sea el juez el encargado de valorar la conexión entre las demandas. Por otro lado, el sistema

procesal español se encuentra en una clara situación de desventaja al no permitir que el actor reconvenido pueda atacar de forma efectiva los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda de reconvencción, puesto que, como se ha señalado anteriormente en el trabajo, la reconvencción constituye el mejor medio de defensa posible. También, el hecho de no permitir la reconvencción a la reconvencción obliga a las partes a iniciar nuevos procesos, para luego acumularlos al principal, con tal de hacer valer sus pretensiones, lo cual puede afectar al principio de preclusión, en especial, lo dispuesto en el artículo 400 de la LEC, y al principio de economía procesal.

En tercer lugar, se puede apreciar una incoherencia manifiesta en la propia LEC, ya que resulta incongruente o ilógico que la LEC, en el artículo 408, permita introducir nuevos hechos, derechos y pretensiones de carácter inconexo, a través de la compensación de créditos, la cual permite introducir y modificar el objeto del litigio un derecho de crédito completamente distinto que es diferente al objeto inicial de la demanda obligando además al juez que conoce del caso a resolver también este asunto, pero prohíba que se pueda formular reconvencción a la reconvencción cuando es necesario que entre las pretensiones de la demanda principal y la de reconvencción exista una conexión clara entre las pretensiones de ambas demandas. Además, también resulta paradójica esta cuestión si atendemos a que históricamente, en especial con la LEC de 1881 se venía admitiendo la figura de la reconvencción implícita generando muchas dudas sobre la indefensión jurídica que pudiese ocasionar esta cuestión, pero negando la posibilidad de formular la *reconventio reconventionis* entendida como una reconvencción sucesiva que se podría formular como medio de ataque y de defensa ante la reconvencción formulada por el demandado, más si tenemos en cuenta que la reconvencción se interpone porque las pretensiones que se quieren hacer valer guardan conexión con las de la demanda principal. Prohibir esta cuestión alegando que supondría eternizar el debate procesal hasta lo infinito o que supondría una alteración de la propia configuración del proceso civil carece de sentido pues el propio sistema ya permite que las cuestiones se compliquen con la alegación de una compensación de créditos inconexa.

Por último, por lo que se refiere a la relevancia actual de la cuestión planteada bajo se puede observar que es una cuestión relevante en tanto en cuanto que se debe buscar garantizar un proceso civil que intente abarcar de forma integral la resolución de los conflictos jurídicos planteados. En especial, si se tiene en cuenta que cada vez las relaciones sociales y, por extensión, las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos son cada vez más complejas. Desde mi punto de vista, si se admitiese la *reconventio reconventionis* no supondría un

obstáculo a la celeridad y la unidad del proceso, sino que supondría una garantía mayor, ya que se le estarían dando mayores oportunidades a las partes para que fuesen ellas, a través de sus demandas, quienes definiesen el objeto del litigio con mayor claridad sin esperar a hacerlo en la Audiencia Previa para el caso del juicio ordinario y en la vista para el caso del juicio verbal.

Por tanto, a modo de conclusión del trabajo y como respuesta a la hipótesis planteada en la introducción, se considera que sí es posible dar argumentos válidos para permitir la *reconventio reconventionis* en España con la finalidad de intentar conseguir un proceso civil mucho más eficiente. Como propuesta, considero que sería necesario proceder a una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde, tomando como referencia los modelos de los países analizados, se elimine la prohibición de la *reconventio reconventionis* que históricamente ha sido prohibida en España, pero esta reforma no sería suficiente que permitiese que se pudiese formular reconvencción a la reconvencción, sino que debe de establecer bajo qué condiciones y límites se puede hacer. Por ejemplo, considero que sería necesario mantener el requisito de conexidad establecido en el artículo 406.1 de la LEC para la reconvencción del actor reconvenido o que haya cierta discrecionalidad por parte de los órganos judiciales con tal de controlar su admisión a trámite y evitar que se produzcan mayores abusos permitiendo que el proceso civil pueda resolver, de la forma más efectiva, las controversias jurídicas que se van planteando ante los órganos judiciales.

Bibliografía, referencias y anexo jurisprudencial

Legislación consultada

Código procesal civil alemán (ZPO): *traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo* (Á. J. Pérez Ragone & J. C. Ortiz Pradillo, Trad.).
Fundación Konrad-Adenauer.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.kas.de/c/document_library/get_file%3Fuuid%3D31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd%26groupId%3D252038&ved=2ahUKEwi1t8WigYGUAxUWzwIHHYoOCb0QFnoECBwQAQ&usg=AOvVaw04M7ntccRkVbzLmQLkFV_7

Constitución de la Nación Argentina, de 22 de agosto de 1994. 2da ed. Senado de la Nación Argentina.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_01_constitucion_nacion_argentina.pdf&ved=2ahUKEwin0fqDpvqTAxUlywIHHb4RNUAQFnoECDIQAQ&usg=AOvVaw3mCkY95RilOI1oGsv_wrT

Constitución Española [CE], de 29 de diciembre de 1978. España. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Decreto n° 75-1123 del 5 de diciembre de 1975. Code de procédure civile. Dalloz. legifrance.gouv.fr

Las siete partidas del rey don Alfonso X el Sabio (1807) (Tomo II) (Real Academia de la Historia, Ed.). Imprenta Real https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_2

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 8 de enero de 2000, núm. 7. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Lei n.º 41/2013, de 26 de Junho. Código de Processo Civil (Portugal). Diário da República (Primera Serie), el 26 de junio de 2013. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2013->

[34580575&ved=2ahUKEwjcpqi2pqQUAxVngP0HHTmmEOcQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw1UIKe4sdyS6uFwuzsODd--](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217)

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro XI, Título VII, Ley I. (1805). Madrid. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil. Gaceta de Madrid, 5 de febrero de 1881, núm. 36. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>

Real Decreto de 5 de octubre de 1855 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403650>

Anexo jurisprudencial

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de noviembre de 1913. ECLI:ES:TS:1913:262

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 30 de abril de 1934. ECLI:ES:TS:1934:1283

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de junio de 1934. ECLI:ES:TS:1934:2265

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 10 de junio de 1966. ECLI:ES:TS:1966:81

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 4 de julio de 1980. ECLI:ES:TS:1980:209

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) del 14 de julio de 1981. ECLI:ES:TS:1981:5033

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 7 de junio de 1983. ECLI:ES:TS:1983:1357

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 de febrero de 1985. ECLI:ES:TS:1985:1470

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), de 31 de octubre de 1988. ECLI:ES:TS:1988:9699

Sentencia del Tribunal Supremo 1058/1992 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 23 de noviembre de 1992 (recurso 3423/90). ECLI:ES:TS:1992:8611

Sentencia del Tribunal Supremo 898/1993 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de octubre de 1993 (recurso 140/1991). ECLI:ES:TS:1993:6598

Sentencia del Tribunal Supremo 911/1996 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 11 de noviembre de 1996 (recurso 251/1993). ECLI:ES:TS:1996:6265

Sentencia del Tribunal Supremo 672/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 16 de noviembre de 2016 (recurso 1371/2014). ECLI:ES:TS:2016:5103

Sentencia del Tribunal Supremo 696/2025 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 de mayo de 2025 (recurso 8468/2024). ECLI:ES:TS:2025:2081

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1994 (Sala Segunda), de 25 de abril de 1994, (recurso de amparo 228/1992). ECLI:ES:TC:1994:122

Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1997 (Sala Primera), de 25 de febrero de 1997 (recurso de amparo 3248/1992). ECLI:ES:TC:1997:34

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2013 (Sala Segunda), de 6 de mayo de 2013, (recurso de amparo 8996/2010). ECLI:ES:TC:2013:106

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 440/2025 (Sección 9ª), de 19 de septiembre de 2025 (recurso 131/2025). ECLI:ES:APA:2025:1636

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 51/2008 (Sección 6ª), de 4 de febrero de 2008 (recurso 562/2007). ECLI:ES:APO:2008:373

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 340/2011 (Sección 17ª), de 29 de junio de 2011 (recurso 499/2010). ECLI:ES:APB:2011:7756

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 52/2026 (Sección 17ª), de 21 de enero de 2026 (recurso 504/2024). ECLI:ES:APB:2026:764

Sentencia de la Audiencia Provincial de a Coruña 415/2019 (Sección 5ª), de 18 de diciembre de 2019 (recurso 147/2019). ECLI:ES:APC:2019:2757

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 265/2006 (Sección 11ª), de 17 de mayo de 2006 (recurso 647/2004). ECLI:ES:APM:2006:8670

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 347/2025 (Sección 10ª), de 6 de octubre de 2025 (recurso 1353/2024). ECLI:ES:APM:2025:12705

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 304/2013 (Sección 5ª), de 23 de julio de 2013 (recurso 272/2013). ECLI:ES:APMU:2013:1867

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 96/2026 (Sección 1ª), de 19 de febrero de 2026 (recurso 976/2025). ECLI:ES:APSA:2026:90

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya 306/2007 (Sección 5ª), de 1 de junio de 2007 (recurso 52/2006). ECLI:ES:APBI:2007:1482

Doctrina

Archila, M. (1986). *La reconvencción y su regulación en el código procesal civil y mercantil*. Universidad Mariano Galvez de Guatemala.

Bádenas Zamora, A. (2014). *El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*. BOE. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2014-10026100299

Beceña, F. (1920). *Valor jurídico de la demanda*. Revista de Derecho Privado (RDP).

Becerra Bautista, J. (2003). *El proceso civil en México, 18a ed*, Ed. Porrúa, México.

Bermúdez de Castro y Petrilli, J. (1957). *La reconvencción en el derecho procesal civil mexicano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://ru.dgb.unam.mx/items/7eac7cff-26b6-407f-8826-73dbcf3373>

Cachón Cadenas, M.J (2025). *Introducción al enjuiciamiento civil*. Atelier

Carli, C. (2003). *La demanda civil*. Lex.

Castellari, A. (1903) *Della competenza per connessione*, in *Appendice Pandette di Gluck*. (traduzione italiana diretta da Cogitalo e Fadda), vol. XI, Milano, Società Editrice Libreria.

Cavallario D. (1846). *Instituciones del derecho canónico*. Paris: Librería de Don Vicente Salva. Imprenta de Don Alejandro Gómez Fuentenebro.

Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil*. Editorial Reus.

Chiovenda, G. (1936). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. <https://es.scribd.com/document/738864089/6891-Chiovenda-Giuseppe-Instituciones-de-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-I>

Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Vol. VI. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Cosnard, H.D (1981). *Demande Reconventionnelle/La notion de "lien suffisant avec la demande originaire"*. In: *Revue Judiciaire de l'Ouest*, 1. pp. 92-99. DOI: <https://doi.org/10.3406/juro.1981.3767>

Damián Moreno, J. (1993). *La Reconvención en el proceso civil*. Colex.

Damián Moreno, J. (2000). *La Nueva Ley de Enjuicimeinto Civil* (Tomo II). Cortés Domínguez, V. y Moreno Catena, V. (Coord.). Tecnos.

De la Oliva Santos, A. (2005). *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Civitas.

Dini M. (1967). “*Riconvenzione*”, *Novísimo Digesto Italiano*, Torino, UTET, Vol. XV, pp. 636-645.

Encinas Rosas, M. E. (1994). *La reconvención*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. https://tesiunam.dgb.unam.mx/F/531HKLU3J7PD7DAU13LE3M983KYLEJVGYFSRUH824EK5II6P3S-02502?func=full-set-set&set_number=037514&set_entry=000015&format=999

Fernández Galarreta, J. (2021). *La Preceptividad de la Representación Procesal por medio de Procurador a Examen*. [Tesis de doctorado, Universidad del País Vasco].

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/51817/TESIS_FERNANDEZ_GALARRETA_FRANCISCO%2520JAVIER.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwizheDY_aGUAxUMgv0HHSsiIz0QFnoECB4QAQ&usg=AOvVaw1EA8H00d18XftswPsRQJHv

Garberí Llobregat, J., Torres Fernández de Sevilla, J. M., Duro Ventura, C., & Casero Linares, L. (2001). *Los Procesos civiles: comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*. Tomo III. Bosch.

García del Corral, I. (1898). *Cuerpo de Derecho Civil. T.I Digesto*. Jaime Molinas. Editor.

Gómez Colomer, J. L., Barona Vilar, S., Montero Aroca, J., & Calderón Cuadrado, M. P (2017). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil 25ª Edición 2017*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788491691303>

Gozáini, O. A. (2009). *Tratado de derecho procesal civil* (Tomo II). La Ley. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Gozaini_Tomo_2-FINAL.pdf&ved=2ahUKEwiRopv2oPqTAxXQTKQEHT8dGdkQFnoECBUQAQ&usg=AOvVaw1l-6P0ewXVL1FfwA1Ke1Hz

Guasp, J. (1945). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo II. M. Aguilar (Ed.).

Gutiérrez Sanz, M. R. (1993). *La Reconvención en el proceso civil español*. Bosch, ed.

Hellwig, K. (1909). *Lehrbuch des deutschen Civilprozessrechts*. Legare Street Press.

Jaeger, N. (1930). *La reconvención en el proceso civil*. Cedam.

Jurado Frias, J. L. (1984). *La reconvencion en el juicio civil*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://ru.dgb.unam.mx/items/2cd28da6-61e7-40ff-bf0c-252c1af6e90b>

Liebman, E. T. (1980). *Manuale di Diritto Procesuale Civil*, Giuffrè (Ed.).

López – Ortega Ibáñez, L. (2018). *El artículo 400 LEC: Doctrina y Jurisprudencia*. [TFG, Universidad de Almería]. Repositorio UAL. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/7227/TFG_LOPEZ%2520ORTEGA%2520IBA%25C3%2591EZ%252C%2520JUAN%2520LUIS.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKEwiBsvj0xKWUAxUbhf0HHT8aCawQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw2mG15wo6PnPKDyiEbIVlzV

Löning, E. (1881). *Der Widerklage*. Leipzig.

Malacarne, C. (2012). *A reconventio: uma exceção canônica ao privilégio do foro eclesiástico e sua regulamentação em Portugal no começo do século XIV*. OPSIS, 12(2), 247–268. <https://periodicos.ufcat.edu.br/Opsis/article/view/18355>

Manresa, J.M. (1955). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo III. Editorial Reus.

Márquez Romero, P. (1994). *La Reconvencción*. Comares.

Menéndez-Pidal, F. (1935). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus.

Micheli, G. A. (1970). *Curso de derecho procesal civil* (S. Sentís Melendo, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Orriols García, S. (2025). *Diez ideas tempranas de tardíos paseos ordinarios*. En Navarro Villanueva, C. et al (Coord.), *De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas*. Libro II: Proceso Civil (pp. 361–374). Atelier.

Pallares, E. (1948). *La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción*. Editorial Botas.

Picó Junoy, J. (2023). *El art. 400 LEC: una norma tan bienintencionada como peligrosa*. InDret. (516-536). DOI: 10.31009/InDret.2023.i2.12.

Pinto Buelvas, J. A. (2023). *La reconvencción en el proceso ejecutivo singular. (Análisis sobre su naturaleza y procedencia)* [Tesis de doctorado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/items/e44d7a52-48fe-4294-8b4f-a2b484255460>

Prieto Castro, L. (1985). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución* (Tomo I). Editorial Aranzadi.

Real Academia Española: «[Forum reconventionis]», en *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea]. Disponible en [<https://dpej.rae.es/lema/forum-reconventionis>]. [Consulta: 3 de mayo de 2026].

Remédio Marques, J. P. (2022). *A conexão material entre o objeto processual apresentado pelo autor e o pedido reconvenicional—a propósito de um caso concreto*. DOI: [10.24840/2182-9845_2023-0001_0003](https://doi.org/10.24840/2182-9845_2023-0001_0003)

Richard González, M. (2002). *Reconvención y excepciones reconvencionales en la LEC 1/2000*. Civitas.

Rodríguez-Solano, F. (1950). La demanda reconvenicional en la legislación española. *Revista de Derecho Procesal*, (2), 219–300.

Romero García-Mora, G. (2001). *La reconvención en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín del Ministerio de Justicia, 55(1897), 2325-2337. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78681>

Rosas Pérez, V. (1968). *La Reconvención en la Doctrina y en el Derecho Positivo* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/1fed522d-9732-44ae-a651-ee512ac81e37/content>

Rosenberg, L. (1955). *Tratado de Derecho procesal Civil* (Trad. De Romera Vera). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Ríos Muñoz, L.P. (S.f). *La Reconvención*. https://www.academia.edu/25248202/LA_RECONVENCION

Sanpons Salgado, M. (1962). *La reconvención*. Nereo

Soares, F. L., Mesquita, D. R., & Brito, W. F. de. (1985). *Código de processo civil: Atualizado e anotado* (3.ª ed.). Almedina.

Tapia Fernández, I. (1994). *La Reconvención: límites, jurisprudencia*. Editorial General de Derecho.

Vicente y Caravantes, J. (1856). *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Imprenta de Gaspar y Roig.

Wach, A. (1885). *Handbuch des deutschen Civilprozessrechts*. Duncker & Humblot reprints